

**Circular 230 del
Departamento del
Tesoro
(9-2020)**

Catalog Number 74920N

www.irs.gov

**Reglamentos que rigen el ejercicio ante
el Servicio de Impuestos Internos**

Departamento
del Tesoro

**Servicio de
Impuestos
Internos**

**Parte 10, subtítulo A, título 31 del
Código de Reglamentos Federales,
publicado el 12 de junio de 2014**

Sección 330 del título 31 del Código de los Estados Unidos. Ejercicio ante el Departamento

(a) Sujeto a la sección 500 del título 5, el Secretario del Tesoro puede:

- (1) regular el ejercicio de los representantes de las personas ante el Departamento del Tesoro; y
- (2) con anterioridad a la admisión de un representante para el ejercicio, exigir que este último demuestre:
 - (A) buen carácter;
 - (B) buena reputación;
 - (C) la formación necesaria para prestar servicios de calidad a las personas; y
 - (D) la competencia para asesorar y asistir a las personas al presentar sus casos.

(b) Con posterioridad al aviso y a la oportunidad de un procedimiento, el Secretario puede suspender o inhabilitar para el ejercicio ante el Departamento, o censurar, a un representante que:

- (1) sea incompetente;
- (2) tenga mala reputación;
- (3) viole los reglamentos establecidos conforme a esta sección; o bien
- (4) con la intención de estafar, intencionalmente y a sabiendas, engañe o amenace a la persona representada o a una persona por representar.

El Secretario puede imponer una multa monetaria a todo representante mencionado anteriormente. Si el representante actuaba en nombre de un empleador o empresa o demás entidades en relación con la conducta que hubiere dado lugar a la mencionada multa, el Secretario puede imponer una multa monetaria al empleador, a la empresa o a la entidad si cualquiera de estos supiera, o razonablemente debería haberlo sabido, sobre tal conducta. Dicha multa no excederá del ingreso bruto que surja (o que pudiere surgir) de la conducta que le hubiere dado lugar y puede imponerse aparte de una suspensión, una inhabilitación o una censura del representante o en lugar de cualquiera de estas.

(c) Con posterioridad al aviso y a la oportunidad de una audiencia con cualquier tasador, el Secretario puede:

- (1) estipular que las evaluaciones del tasador no tengan ningún efecto probatorio en los procedimientos administrativos ante el Departamento del Tesoro o el Servicio de Impuestos Internos; y
- (2) prohibirle al tasador presentar pruebas o testimonio en dicho procedimiento.

(d) No se interpretará que ningún aspecto de la presente sección ni de otras disposiciones de la ley limiten la facultad del Secretario del Tesoro de imponer normas aplicables a la prestación de un asesoramiento por escrito con respecto a las entidades, los planes o los acuerdos de transacción, o demás planes o acuerdos, cuya índole el Secretario considere posiblemente elusiva o evasiva de impuestos.

(Ley del Derecho Público 97–258 del 13 septiembre de 1982, volumen 96, página 884 de la Ley; Ley del Derecho Público 98–369, división A, título I, sección 156(a) del 18 de julio de 1984, volumen 98, página 695 de la Ley; Ley del Derecho Público 99–514, sección 2 del 22 de octubre de 1986, volumen 100, página 2095 de la Ley; Ley del Derecho Público 108–357, título VIII, sección 822(a)(1), (b) del 22 de octubre de 2004, volumen 118, páginas 1586, 1587 de la Ley; Ley del Derecho Público 109–280, título XII, sección 1219(d) del 17 de agosto de 2006, volumen 120, página 1085 de la Ley. [en inglés])

Tabla de Contenido

Párrafo 1.	5
Sección 10.0 Alcance de las partes.	5
Subparte A: Normas que rigen la facultad del ejercicio.	5
Sección 10.1 Oficinas.	5
Sección 10.2 Definiciones.	6
Sección 10.3 Quién puede ejercer.	6
Sección 10.4 Elegibilidad para ser agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado.	8
Sección 10.5 Solicitud para ser agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado.	9
Sección 10.6 Plazo y renovación de la condición de agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado.	10
Sección 10.7 Autorepresentación; participación en la fijación de normas; ejercicio limitado y comparecencias especiales.	16
Sección 10.8 Preparación de la declaración y aplicación de las normas a otras personas.	17
Sección 10.9 Proveedores y programas de educación continua.	17
Subparte B: Deberes y restricciones sobre el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos.	19
Sección 10.20 Información que debe proporcionarse.	19
Sección 10.21 Conocimiento de la omisión del cliente.	19
Sección 10.22 Diligencia a los fines de la exactitud.	19
Sección 10.23 Pronta resolución de los asuntos pendientes.	20
Sección 10.24 Dar o recibir asistencia de personas inhabilitadas o suspendidas y a exempleados del Servicio de Impuestos Internos.	20
Sección 10.25 Ejercicio de exempleados del gobierno, sus socios y asociados.	20
Sección 10.26 Notarios.	21
Sección 10.27 Honorarios.	21
Sección 10.28 Devolución de los registros del cliente.	22
Sección 10.29 Conflicto de intereses.	22
Sección 10.30 Solicitación.	23
Sección 10.31 Negociación de los cheques del contribuyente.	24
Sección 10.32 Ejercicio del derecho.	24
Sección 10.33 Mejores prácticas para los asesores tributarios.	24
Sección 10.34 Normas sobre las declaraciones de impuestos y los documentos, las declaraciones juradas y demás documentos.	25
Sección 10.35 Competencia.	26
Sección 10.36 Procedimientos para garantizar el cumplimiento.	26
Sección 10.37 Requisitos para el asesoramiento por escrito.	26
Sección 10.38 Establecimiento de comités asesores.	28

Subparte C: Sanciones por la violación de los reglamentos.	28
Sección 10.50 Sanciones.	28
Sección 10.51 Incompetencia y conducta de mala reputación.	29
Sección 10.52 Violaciones sujetas a sanciones.	30
Sección 10.53 Recepción de la información sobre el profesional en ejercicio.	31
Subparte D: Normas aplicables a los procedimientos disciplinarios	31
Sección 10.60 Institución del procedimiento.	31
Sección 10.61 Conferencias.	31
Sección 10.62 Contenidos de una queja.	32
Sección 10.63 Notificación de una queja; notificación de otros documentos; notificación de las pruebas que justifiquen la queja; presentación de documentos.	32
Sección 10.64 Contestación; en rebeldía.	33
Sección 10.65 Cargos adicionales.	34
Sección 10.66 Respuesta a una contestación.	34
Sección 10.67 Prueba; discrepancia; modificación de las declaraciones.	34
Sección 10.68 Peticiones y solicitudes.	34
Sección 10.69 Representación; comunicación a instancia de parte.	35
Sección 10.70 Juez del Derecho Administrativo.	35
Sección 10.71 Producción de pruebas de forma extrajudicial.	36
Sección 10.72 Audiencias.	37
Sección 10.73 Pruebas.	39
Sección 10.74 Transcripciones.	39
Sección 10.75 Determinaciones y conclusiones propuestas.	39
Sección 10.76 Decisión del juez del Derecho Administrativo.	39
Sección 10.77 Apelación de la decisión del juez del Derecho Administrativo.	40
Sección 10.78 Decisión sobre la revisión.	41
Sección 10.79 Efecto de la inhabilitación, la suspensión o la censura.	41
Sección 10.80 Aviso de inhabilitación, suspensión, censura o descalificación.	41
Sección 10.81 Solicitud de reincorporación.	42
Sección 10.82 Suspensión acelerada.	42
Subparte E: Disposiciones generales	44
Sección 10.90 Registros.	44
Sección 10.91 Disposición de salvaguardia.	44
Sección 10.92 Órdenes especiales.	44
Sección 10.93 Fecha de entrada en vigor.	44

Párrafo 1. La citación de la autoridad conforme a la parte 10 del título 31 del Código de Reglamentos Federales prosigue estipulando lo siguiente:

Autoridad: sección 3, volumen 23, página 258 de la Ley; secciones de la 2 a la 12, volumen 60, página 237 y siguientes de la Ley; secciones 301, 500, y de la 551 a la 559 del título 5 del Código de los Estados Unidos; sección 321 del título 31 del Código de los Estados Unidos; sección 330 del título 31 del Código de los Estados Unidos; Plan de Reorganización 26 de 1950, volumen 15, página 4935 del Registro Federal, volumen 64, página 1280 de la Ley, título 3 del Código de Reglamentos Federales, Comp. 1949-1953, página 1017.

Sección 10.0 Alcance de las partes.

(a) En esta parte, se establecen las normas conforme a las cuales se reconoce a los abogados, los contadores públicos autorizados, los agentes registrados, los agentes de planes de jubilación registrados, los preparadores de declaraciones de impuestos registrados y demás personas que representen a los contribuyentes ante el Servicio de Impuestos Internos. En la subparte A de la presente, se establecen normas en materia de la facultad para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos; en la subparte B de esta parte, se disponen los deberes y las restricciones sobre tal ejercicio; en la subparte C aquí habida, se especifican las sanciones por violar los reglamentos; en la subparte D de esta parte, se prevén las normas aplicables a los procedimientos disciplinarios y, en la subparte E de la parte aquí establecida, figuran las disposiciones generales relacionadas con la disponibilidad de los registros oficiales.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Subparte A: Normas que rigen la facultad del ejercicio

Sección 10.1 Oficinas.

(a) *Establecimiento de la(s) oficina(s).* El Comisionado establecerá la Oficina de Responsabilidad Profesional y toda otra oficina del Servicio de Impuestos Internos que sea necesaria para administrar y hacer cumplir esta parte. El Comisionado nombrará al director de la Oficina de Responsabilidad Profesional y todo otro funcionario de Impuestos Internos a los fines de que administren y dirijan toda oficina establecida para administrar o hacer cumplir la parte aquí indicada. Las oficinas establecidas conforme a la parte aquí dispuesta incluyen, entre otras:

(1) La Oficina de Responsabilidad Profesional, que, por lo general, es responsable de los asuntos que guarden relación con la conducta del profesional en ejercicio y tendrá la responsabilidad exclusiva de la disciplina, lo que incluye la aplicación de los procedimientos disciplinarios y las sanciones; y

(2) Una oficina con responsabilidad en asuntos relacionados con la facultad para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos, incluida la actuación en las solicitudes de registro para ejercer ante dicha entidad y la administración de las pruebas de competencia y de la educación continua.

(b) Los funcionarios y los empleados de las oficinas establecidas de conformidad con la presente pueden realizar los actos que sean necesarios o pertinentes para cumplir con las responsabilidades de su(s) oficina(s) en virtud de esta parte o conforme a lo que disponga el Comisionado.

(c) *Actuación.* El Comisionado designará a un funcionario o un empleado del Servicio de Impuestos Internos para que desempeñe los deberes de una persona que se haya nombrado de conformidad con el párrafo (a) de la sección aquí habida en ausencia de ese funcionario o de ese empleado o cuando exista una vacante en esa oficina.

(d) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011, salvo el párrafo (a)(1), que es aplicable a partir del 12 de junio de 2014.

Sección 10.2 Definiciones.

(a) Serán conforme se especifique en la presente parte, excepto que se disponga lo contrario en el texto:

(1) *Abogado* se refiere a la persona que es miembro de pleno derecho del colegio de abogados del tribunal supremo de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, lo que incluye un estado libre asociado o el Distrito de Columbia.

(2) *Contador público autorizado* es aquella persona que está debidamente calificada para ejercer en calidad de contador público autorizado en cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, como un estado libre asociado o el Distrito de Columbia.

(3) *Comisionado* se refiere al Comisionado de Impuestos Internos.

(4) *El ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos* comprende todos los asuntos relativos a una presentación ante tal organismo o ante sus funcionarios o empleados en materia de los derechos, los privilegios o las obligaciones de un contribuyente de conformidad con las leyes o los reglamentos que administre el Servicio de Impuestos Internos. Dichas presentaciones incluyen, entre otras, la preparación de documentos; la presentación de documentos; el envío de correspondencia y de comunicados con el Servicio de Impuestos Internos; la prestación de un asesoramiento por escrito con respecto a cualquier entidad, transacción, plan o convenio, u otro plan o convenio que pudiere posiblemente eludir o evadir impuestos; y la representación de un cliente en conferencias, audiencias y reuniones.

(5) *Profesional en ejercicio* es aquella persona descrita en los párrafos (a), (b), (c), (d), (e) o (f) de la sección 10.3.

(6) Una *declaración de impuestos* abarca una declaración de impuestos enmendada y una reclamación de reembolso.

(7) *Servicio* significa el Servicio de Impuestos Internos.

(8) *Preparador de declaraciones de impuestos* hace referencia a la persona descrita conforme a la sección 7701(a)(36) del Código de Impuestos Internos y a la sección 301.7701-15 del título 26 del Código de Reglamentos Federales.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La sección aquí habida es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.3 Quién puede ejercer.

(a) *Abogados.* Cualquier abogado que no esté,

actualmente, suspendido ni inhabilitado para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos puede proceder como tal presentando, a esta institución, una declaración escrita en la que se indique que está, actualmente, calificado como abogado y que está autorizado a representar a la parte o a las partes. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, los abogados que no estén, actualmente, suspendidos ni inhabilitados para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos no tienen la obligación de presentar declaración escrita alguna ante tal organismo con anterioridad a la prestación del asesoramiento por escrito de acuerdo con la sección 10.37, pero dicha prestación constituye un ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos.

(b) *Contadores públicos autorizados.* Cualquier contador público autorizado que no esté, actualmente, suspendido ni inhabilitado para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos puede hacerlo presentando, a este organismo, una declaración escrita en la que se disponga que está, actualmente, calificado como contador público autorizado y que está autorizado a representar a la parte o a las partes. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, los contadores públicos autorizados que no estén, actualmente, suspendidos ni inhabilitados para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos no tienen la obligación de presentar declaración escrita alguna ante tal organismo con anterioridad a la prestación del asesoramiento por escrito en virtud de la sección 10.37, pero tal prestación constituye un ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos.

(c) *Agentes registrados.* Toda persona registrada como agente de conformidad con la parte aquí establecida que no esté, actualmente, suspendida ni inhabilitada para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos puede proceder de ese modo ante esta institución.

(d) *Actuarios registrados.*

(1) Toda persona que se registre en calidad de actuaria ante el Consejo Común para la Inscripción de Actuarios conforme a la sección 1242 del título 29 del Código de los Estados Unidos y que no esté, actualmente, suspendida ni inhabilitada para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos puede proceder como tal presentando, al Servicio de Impuestos Internos, una declaración escrita en la que se especifique que está, actualmente, calificada como actuaria registrada y que está autorizada a representar a la parte o a las partes en cuyo nombre actúa.

(2) El ejercicio en calidad de actuario registrado se limita a la representación de aquellas cuestiones que involucren las siguientes disposiciones legales

del título 26 del Código de los Estados Unidos: las secciones 401 (relacionada con la calificación de los planes de los empleados), 403(a) (que guarda relación con un plan de anualidad y su cumplimiento con los requisitos de la sección 404(a)(2)), 404 (vinculada con la deducibilidad de las aportaciones de los empleadores), 405 (en torno a la calificación de los planes de compra de bonos), 412 (relativa a los requisitos de financiación para ciertos planes de empleados), 413 (en materia de la aplicación de los requisitos de calificación a los planes negociados colectivamente y a los planes que conserven más de un empleado), 414 (en relación con las definiciones y las normas especiales sobre el área del plan del empleado), 419 (asociada con el tratamiento de los beneficios de bienestar social financiados), 419A (que guarda relación con las cuentas de los activos calificadas), 420 (vinculada con las transferencias de los activos de pensión en exceso a las cuentas de salud para jubilados), 4971 (en materia de los impuestos sobre los artículos de uso y consumo pagaderos como consecuencia de un déficit de financiación acumulado en virtud de la sección 412), 4972 (asociada con el impuesto sobre las aportaciones no deducibles a los planes de empleadores calificados), 4976 (relativa a los impuestos respecto de los planes de beneficios de bienestar social financiados), 4980 (en relación con el impuesto sobre la reversión de los activos del plan calificado al empleador), 6057 (acerca del registro anual de los planes), 6058 (sobre la información exigida en materia de ciertos planes de remuneración diferida), 6059 (que guarda relación con el informe periódico del actuario), 6652(e) (vinculada con el incumplimiento, por parte de los planes de pensiones, de la presentación del registro anual y demás notificaciones), 6652(f) (asociada con el incumplimiento de la presentación de la información exigida sobre ciertos planes de remuneración diferida), 6692 (acerca del incumplimiento de la presentación del informe actuarial), 7805(b) (relativa a la medida en la cual se aplicará una resolución o una carta de determinación del Servicio de Impuestos Internos conforme a las disposiciones legales aquí estipuladas sin efecto retroactivo); y la sección 1083 del título 29 del Código de los Estados Unidos (relacionada con la exención de los fondos para los planes no calificados).

(3) Una persona que ejerza ante el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el párrafo (d) (1) de la presente sección se encuentra sujeta a las disposiciones aquí establecidas de la misma manera que los abogados, los contadores públicos autorizados, los agentes registrados, los agentes de

planes de jubilación registrados y los preparadores de declaraciones de impuestos registrados.

(e) *Agentes de planes de jubilación registrados:*

(1) Toda persona que esté registrada como agente de planes de jubilación de conformidad con la parte aquí establecida y que no esté, actualmente, suspendida ni inhabilitada para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos puede proceder de ese modo ante el Servicio de Impuestos Internos.

(2) El ejercicio como agente de planes de jubilación registrado se limita a la representación de cuestiones relativas con los siguientes programas: el programa Carta de Determinación para los Planes de los Empleados; el Sistema de Resolución para el Cumplimiento de los Planes para Empleados; y el programa Maestro, Prototipo y Remitente del Volumen para los Planes de los Empleados. Asimismo, a los agentes de planes de jubilación registrados, generalmente, se les permite representar a los contribuyentes en materia de los formularios del Servicio de Impuestos Internos según las series 5300 y 5500 que se presentan para los planes de jubilación y los patrocinadores del plan, pero no respecto de los formularios o anexos actuariales.

(3) Toda persona que ejerza ante el Servicio de Impuestos Internos en virtud del párrafo (e) (1) de esta sección está sujeta a las disposiciones aquí especificadas de la misma manera que los abogados, los contadores públicos autorizados, los agentes registrados, los actuarios registrados y los preparadores de declaraciones de impuestos registrados.

(f) *Preparadores de declaraciones de impuestos registrados.*

(1) Toda persona a quien se designe para ser preparadora de declaraciones de impuestos registrada, de conformidad con la sección 10.4(c) de la presente, y que no esté, actualmente, suspendida ni inhabilitada para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos puede ejercer de ese modo ante el Servicio de Impuestos Internos.

(2) El ejercicio en calidad de preparador de declaraciones de impuestos registrado se limita a la preparación y a la firma de las declaraciones de impuestos y las reclamaciones de reembolso y otros documentos para su presentación ante el Servicio de Impuestos Internos. Un preparador de declaraciones de impuestos registrado puede preparar la totalidad o una parte sustancial de una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso de impuestos. El Servicio de Impuestos Internos determinará, mediante formularios, instrucciones o demás pautas correspondientes, las declaraciones de impuestos y

las reclamaciones de reembolso que un preparador de declaraciones de impuestos registrado puede preparar y firmar.

(3) Un preparador de declaraciones de impuestos registrado puede representar a los contribuyentes ante los inspectores de impuestos, los representantes de atención al cliente o funcionarios y empleados semejantes del Servicio de Impuestos Internos (incluido el Servicio del Defensor del Contribuyente) durante una revisión si dicho preparador firmó la declaración de impuestos o la reclamación de reembolso para el año tributario o un período en revisión. A menos que se disponga lo contrario por reglamento o notificación, este derecho no permite que dicha persona represente al contribuyente, independientemente de las circunstancias que exijan la representación, ante los funcionarios de apelaciones, los funcionarios de cobro de impuestos, los abogados o funcionarios o empleados semejantes del Servicio de Impuestos Internos o del Departamento del Tesoro. La autorización de un preparador de declaraciones de impuestos registrado para ejercer conforme a la presente tampoco comprende la facultad de prestar asesoramiento tributario a un cliente o a otra persona, salvo cuando sea necesario para preparar una declaración de impuestos, una reclamación de reembolso o demás documentos que deban presentarse ante el Servicio de Impuestos Internos.

(4) Una persona que ejerza ante el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el párrafo (f)(1) de la sección aquí habida se encuentra sujeta a las disposiciones aquí detalladas de la misma manera que los abogados, los contadores públicos autorizados, los agentes registrados, los agentes de planes de jubilación registrados y los actuarios registrados.

(g) *Otros.* La persona que califique conforme lo dispuesto en el párrafo de la sección 10.5(e) o de la sección 10.7 es elegible para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos en la medida prevista en dichas secciones.

(h) *Funcionarios y empleados del gobierno y otros.* Una persona que sea funcionaria o empleada del poder ejecutivo, legislativo o judicial del gobierno de los Estados Unidos; un funcionario o empleado del Distrito de Columbia; un miembro del Congreso; o bien un Comisionado Residente no puede ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos si, a causa de dicho ejercicio, se violan las secciones 203 o 205 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

(i) *Funcionarios y empleados estatales.* Ningún funcionario o empleado de ningún estado, o subdivisión de un estado, cuyos deberes exijan que

se pronuncie sobre asuntos fiscales, los investigue o se ocupe de ellos para dicho estado o subdivisión puede ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos si dicho empleo pudiere revelar hechos o información aplicables a los asuntos de impuestos federales.

(j) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* Los párrafos (a), (b) y (g) de la presente sección son aplicables a partir del 12 de junio de 2014. Los párrafos del (c) al (f), el (h) y el (i) aquí establecidos son aplicables a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.4 Elegibilidad para ser agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado.

(a) *Inscripción como agente registrado con examen.* El Comisionado, o su delegado, otorgará la inscripción como agente registrado a un solicitante de dieciocho años de edad o más que demuestre una competencia especial en materia de asuntos tributarios con un examen por escrito que administre el Servicio de Impuestos Internos o se administre bajo su supervisión. Este solicitante debe disponer de un número de identificación tributaria del preparador remunerado actual o válido de otro modo u otro número de identificación prescrito y no debe haber participado de ninguna conducta que pudiere justificar la suspensión o la inhabilitación de un profesional en virtud de las disposiciones de la presente.

(b) *Inscripción como agente de planes de jubilación registrado con examen.* El Comisionado, o su delegado, otorgará la inscripción como agente de planes de jubilación registrado a un solicitante de dieciocho años de edad o más que demuestre una competencia especial en materia de planes de jubilación calificados con un examen por escrito que administre el Servicio de Impuestos Internos o se administre bajo su supervisión. Este solicitante debe disponer de número de identificación tributaria del preparador remunerado actual o válido de otro modo u otro número de identificación prescrito y no debe haber manifestado una conducta que pudiere justificar la suspensión o la inhabilitación de un profesional en virtud de las disposiciones de la presente.

(c) *Designación como preparador de declaraciones de impuestos registrado.* El Comisionado, o su delegado, puede designar a una persona de dieciocho años de edad o más como preparadora de declaraciones de impuestos

registrada con la condición de que el solicitante en cuestión demuestre su competencia en materia de asuntos tributarios federales con un examen por escrito que administre el Servicio de Impuestos Internos o se administre bajo su supervisión. O bien, de otro modo, el solicitante debe cumplir con las normas exigidas conforme a lo estipulado por el Servicio de Impuestos Internos, disponer de número de identificación tributaria del preparador remunerado actual o válido de otro modo u otro número de identificación prescrito y no debe haber manifestado una conducta que pudiere justificar la suspensión o la inhabilitación de un profesional en virtud de las disposiciones de la parte aquí especificada.

(d) *Inscripción de exempleados del Servicio de Impuestos Internos.* El Comisionado, o su delegado, puede otorgar la inscripción como agente registrado o agente de planes de jubilación registrado a un solicitante que, en virtud del servicio y de la experiencia técnica provistos en el pasado en el Servicio de Impuestos Internos, haya calificado para dicha inscripción y que no haya manifestado una conducta que pudiere justificar la suspensión o la inhabilitación de un profesional de acuerdo con las disposiciones de esta parte en las siguientes circunstancias:

(1) El expleado solicita la inscripción mediante un formulario del Servicio de Impuestos Internos y proporciona la información allí solicitada y toda otra información que guarde relación con la experiencia y la capacitación del solicitante que pudiere ser pertinente.

(2) La oficina correspondiente del Servicio de Impuestos Internos proporciona un informe detallado de la índole y de la clasificación de la labor del solicitante mientras fue empleado del Servicio de Impuestos Internos y una recomendación sobre si dicho empleo califica al solicitante técnicamente o de otro modo para la autorización deseada.

(3) La inscripción como agente registrado conforme al empleo anterior de un solicitante en el Servicio de Impuestos Internos puede ser de alcance ilimitado o puede limitarse a permitir la presentación de asuntos únicamente de la especialidad particular o únicamente ante la unidad o división particular del Servicio de Impuestos Internos para los cuales el empleo anterior del solicitante haya calificado al solicitante. La inscripción como un agente de planes de jubilación registrado de conformidad al empleo anterior de un solicitante en el Servicio de Impuestos Internos se limitará a permitir la presentación de asuntos únicamente respecto de los asuntos de los

planes de jubilación calificados.

(4) La solicitud de inscripción como agente registrado o agente de planes de jubilación registrado según el empleo anterior de un solicitante en el Servicio de Impuestos Internos debe hacerse en un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización de dicho empleo.

(5) Un solicitante de la inscripción como agente registrado que solicite dicha inscripción sobre la base de un empleo anterior con el Servicio de Impuestos Internos debe haber tenido un mínimo de cinco años de empleo continuo con esta institución durante el cual el solicitante debe haber aplicado e interpretado, de forma habitual, las disposiciones del Código de Impuestos Internos y los reglamentos relativos con los impuestos sobre el ingreso, el patrimonio, regalos, el empleo o los impuestos sobre artículos de uso y consumo.

(6) Un solicitante de la inscripción como agente de planes de jubilación registrado que solicite dicha inscripción sobre la base de un empleo anterior con el Servicio de Impuestos Internos debe haber tenido un mínimo de cinco años de empleo continuo con esta entidad durante el cual el solicitante debe haber aplicado e interpretado, de forma habitual, las disposiciones del Código de Impuestos Internos y los reglamentos relativos con los asuntos de los planes de jubilación calificados.

(7) A los efectos de los párrafos (d)(5) y (6) de la presente sección, un total de 10 años o más de empleo en aquellos puestos que impliquen la aplicación y la interpretación de las disposiciones del Código de Impuestos Internos, tres de los cuales, al menos, se hubieren producido en un período de cinco años con anterioridad a la fecha de la solicitud, es el equivalente a cinco años de empleo continuo.

(e) *Personas físicas.* La inscripción para ejercer puede otorgarse únicamente a las personas físicas.

(f) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.5 Solicitud para ser agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado.

(a) *Formulario; domicilio.* Un solicitante que asuma como agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado debe realizar su solicitud conforme se especifique en los formularios o según los procedimientos establecidos y publicados por

intermedio del Servicio de Impuestos Internos, lo que incluye la correcta cumplimentación de los formularios exigidos bajo juramento o afirmación. El domicilio que figura en la solicitud será aquel conforme al cual se inscriba o se registre un solicitante que cumpla con los requisitos y es la dirección a la cual se enviará toda la correspondencia sobre la inscripción o el registro.

(b) *Honorario*. Puede cobrarse un honorario no reembolsable y razonable en concepto de cada solicitud que se realice para ser agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado. Consulte la parte 300 del título 26 del Código de Reglamentos Federales.

(c) *Información adicional; examen*. El Servicio de Impuestos Internos puede exigir que el solicitante, como condición para examinar una solicitud, presente información adicional y se someta a un examen escrito u oral bajo juramento o de otra manera. Previa solicitud por escrito del solicitante, el Servicio de Impuestos Internos le brindará a este la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud.

(d) *Verificaciones de cumplimiento e idoneidad*.

(1) Como condición para examinar una solicitud, el Servicio de Impuestos Internos puede realizar una verificación de cumplimiento de impuestos federales y una verificación de idoneidad. La verificación del cumplimiento tributario se limitará a una consulta sobre la presentación, por parte del solicitante, de todas las declaraciones de impuestos personales o comerciales exigidas y sobre la falta de pago o la falta de los convenios correspondientes, por parte del solicitante, con el Servicio de Impuestos Internos para el pago de cualquier deuda de impuestos federales. La verificación de idoneidad se limitará a una consulta sobre la participación, por parte del solicitante, en alguna conducta que pudiere justificar la suspensión o la inhabilitación de un profesional en virtud de las disposiciones aquí establecidas en la fecha de presentación de la solicitud, incluido si el solicitante incurrió en una conducta de mala reputación conforme se especifica en la sección 10.51. La solicitud será denegada únicamente si los resultados de la verificación de cumplimiento o de idoneidad son suficientes para determinar que el profesional en ejercicio incurrió en una conducta sujeta a las sanciones en virtud de las secciones 10.51 y 10.52.

(2) Si el solicitante no aprueba la verificación de cumplimiento tributario o la verificación de idoneidad, no se le emitirá tarjeta o certificado de inscripción o de registro algunos conforme a la sección 10.6(b) de la presente. Un solicitante al que, inicialmente,

se le niegue la inscripción o el registro por no haber aprobado una verificación de cumplimiento tributario puede volver a presentar una solicitud con posterioridad a la denegación inicial si este se pone al día con sus obligaciones tributarias.

(e) *Reconocimiento provisorio*. Al recibir una solicitud debidamente formalizada, el Comisionado, o el delegado, puede otorgarle al solicitante un reconocimiento provisorio para que ejerza en espera de una determinación sobre el otorgamiento de la condición de agente registrado, agente planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado. El reconocimiento provisorio se otorgará únicamente en circunstancias particulares y no se otorgará, de ningún modo, si la solicitud no es regular a primera vista; si la información indicada en la solicitud, aunque sea verídica, no es suficiente para garantizar el otorgamiento de la solicitud para el ejercicio; o bien si el Comisionado, o el delegado, tiene información que indique que las declaraciones en la solicitud son falsas o que el solicitante no podría calificar, de otro modo, para ser agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado. La emisión del reconocimiento provisorio no constituye ni una designación ni una determinación de elegibilidad como agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado, y el reconocimiento provisorio puede retirarse en cualquier momento.

(f) *Protesto de la denegación de una solicitud*. Se informará al solicitante, por escrito, sobre los motivos de la denegación de una solicitud. El solicitante puede, en un plazo de 30 días posteriores a la recepción de la notificación de denegación de la solicitud, presentar un protesto por escrito de la denegación conforme lo disponga el Servicio de Impuestos Internos en los formularios, las guías o demás pautas pertinentes. Un protesto en virtud de la sección aquí especificada no se rige conforme a la subparte D de la presente.

(g) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad*. La presente sección es aplicable a las solicitudes que se reciban a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.6 Plazo y renovación de la condición de agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado.

(a) *Plazo*. A cada persona autorizada a ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos en calidad

de agente registrado, agente de planes jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado se le otorgará una inscripción activa o una condición de registro con sujeción a la renovación de la inscripción o del registro conforme lo dispuesto en la presente.

(b) *Tarjeta o certificado de inscripción o registro.* El Servicio de Impuestos Internos emitirá una tarjeta o un certificado de inscripción o registro a cada persona que tenga aprobada la solicitud para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos. La tarjeta o el certificado serán válidos durante el período indicado en ellos. Un agente registrado, un agente de planes de jubilación registrado o un preparador de declaraciones de impuestos registrado no puede ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos si la tarjeta o el certificado no son actuales ni válidos. La tarjeta o el certificado son adicionales a cualquier notificación que pudiere proporcionarse a cada persona que obtenga un número de identificación tributaria del preparador remunerado.

(c) *Cambio de domicilio.* Un agente registrado, un agente de planes de jubilación registrado o un preparador de declaraciones de impuestos registrado debe enviar una notificación de cualquier cambio de domicilio a la dirección que especifique el Servicio de Impuestos Internos en un plazo de 60 días con posterioridad al cambio de domicilio. Esta notificación debe incluir el nombre del agente registrado, del agente de planes de jubilación registrado o del preparador de declaraciones de impuestos registrado, el domicilio anterior, el nuevo domicilio, los números de identificación tributaria (incluido número de identificación tributaria del preparador remunerado) y la fecha en que entró en vigor el cambio de domicilio. A menos que se envíe esta notificación, el domicilio, a los efectos de cualquier correspondencia de la oficina del Servicio de Impuestos Internos responsable de administrar esta parte, será aquel que figure en la solicitud de inscripción o registro más reciente del profesional en ejercicio, o la solicitud de renovación de inscripción o registro. La notificación de cambio de domicilio de un profesional en ejercicio de acuerdo con la presente no constituirá un cambio del último domicilio conocido del profesional en ejercicio a los efectos de la sección 6212 del Código de Impuestos Internos y sus reglamentos.

(d) *Renovación.*

(1) *En general.* Los agentes registrados, los agentes de planes de jubilación registrados y los preparadores de declaraciones de impuestos registrados deben renovar su condición ante el

Servicio de Impuestos Internos a fin de conservar la elegibilidad para ejercer ante el mencionado organismo. No recibir una notificación del Servicio de Impuestos Internos sobre el requisito de la renovación no será un justificativo para que la persona no cumpla con este requisito.

(2) *Período de renovación para agentes registrados.*

(i) Todos los agentes registrados deben renovar su número de identificación tributaria del preparador remunerado conforme se estipula en los formularios, las instrucciones u otras pautas pertinentes.

(ii) Los agentes registrados que tengan un número de Seguro Social o un número de identificación tributaria que termine en 0, 1, 2 o 3, salvo las personas que hayan recibido su inscripción inicial después del 1 de noviembre de 2003, deben solicitar la renovación entre el 1 de noviembre de 2003 y el 31 de enero de 2004. La renovación entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

(iii) Los agentes registrados que tengan un número de Seguro Social o un número de identificación tributaria que termine en 4, 5 o 6, salvo las personas que hayan recibido su inscripción inicial después del 1 de noviembre de 2004, deben solicitar la renovación entre el 1 de noviembre de 2004 y el 31 de enero de 2005. La renovación entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

(iv) Los agentes registrados que tengan un número de Seguro Social o un número de identificación tributaria que termine en 7, 8 o 9, salvo las personas que hayan recibido su inscripción inicial después del 1 de noviembre de 2005, deben solicitar la renovación entre el 1 de noviembre de 2005 y el 31 de enero de 2006. La renovación entrará en vigor el 1 de abril de 2006.

(v) A partir de ese momento, se exigirán las solicitudes de renovación como agente registrado entre el 1 de noviembre y el 31 de enero de cada tercer año subsiguiente, conforme se indica en el párrafo (d)(2)(i), (d)(2)(ii), o (d)(2)(iii) de la presente sección de acuerdo con el último número del número de Seguro Social o número de identificación tributaria de la persona. Las personas que reciban la inscripción inicial como agentes registrados después del 1 de noviembre y antes del 2 de abril del período de renovación aplicable no tendrán que renovar su inscripción con anterioridad al primer período de renovación completo posterior a la recepción de su inscripción inicial.

(3) *Período de renovación para agentes de planes de jubilación registrados.*

(i) Todos los agentes de planes de jubilación registrados deben renovar su número de identificación

tributaria del preparador remunerado conforme lo disponga el Servicio de Impuestos Internos en los formularios, las instrucciones u otras pautas pertinentes.

(ii) Los agentes de planes de jubilación registrados deberán renovar su condición como tal entre el 1 de abril y el 30 de junio de cada tercer año posterior a su inscripción inicial.

(4) *Período de renovación para los preparadores de declaraciones de impuestos registrados.* Los preparadores de declaraciones de impuestos registrados deben renovar su número de identificación tributaria del preparador remunerado y su condición de preparadores de declaraciones de impuestos registrados de conformidad con que establezca el Servicio de Impuestos Internos en los formularios, las instrucciones o demás pautas pertinentes.

(5) *Notificación de la renovación.* Después de la revisión y la aprobación, el Servicio de Impuestos Internos notificará la renovación a la persona y le emitirá una tarjeta o un certificado en que se acredite su condición actual de agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado.

(6) *Honorario.* Puede cobrarse un honorario no reembolsable y razonable en concepto de cada solicitud de renovación que se presente. Consulte la parte 300 del título 26 del Código de Reglamentos Federales.

(7) *Formularios.* Los formularios necesarios para la renovación se pueden obtener enviando una solicitud por escrito al domicilio que especifique el Servicio de Impuestos Internos o de otra fuente que dicha institución publique en el Boletín de Impuestos Internos (consulte la sección 601.601(d)(2)(ii)(b) del título 26 del Código de Reglamentos Federales) y en la página web del Servicio de Impuestos Internos (www.irs.gov).

(e) *Condición para la renovación:* la educación continua. A fin de calificar para la renovación como agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaraciones de impuestos registrado, una persona debe certificar, de la manera que establezca el Servicio de Impuestos Internos, que ha cumplido con la cantidad exigida de horas de educación continua.

(1) *Definiciones.* A los efectos de la presente sección:

(i) *Año de la inscripción* abarca el período desde 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de un ciclo de la inscripción.

(ii) *Ciclo de la inscripción* comprende los tres años de inscripción sucesivos que preceden a la fecha

de entrada en vigor de la renovación.

(iii) *Año del registro* hace referencia a cada período de 12 meses en el que el preparador de declaraciones de impuestos registrado está autorizado a ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos.

(iv) *La fecha de entrada en vigor de la renovación* es el primer día del cuarto mes siguiente al cierre del período de renovación consignado en el párrafo (d) de la presente sección.

(2) *Para la inscripción renovada en calidad de agente registrado o agente de planes de jubilación registrado:*

(i) *Requisitos para el ciclo de la inscripción.* Debe completarse un mínimo de 72 horas de créditos por estudios continuos, lo que incluye seis horas de ética o conducta profesional, durante cada ciclo de la inscripción.

(ii) *Requisitos para el año de la inscripción.* Debe completarse un mínimo de 16 horas de créditos por estudios continuos, incluidas dos horas de ética o conducta profesional, durante cada año de la inscripción de un ciclo de la inscripción.

(iii) *Inscripción durante el ciclo de la inscripción:*

(A) *En general.* Sujeto al párrafo (e)(2)(iii) (B) de la sección aquí dispuesta, una persona que reciba la inscripción inicial durante un ciclo de la inscripción debe completar dos horas de créditos por estudios continuos calificados por cada mes en el que esté registrada durante el ciclo de la inscripción. La inscripción para cualquier parte de un mes se considera la inscripción de todo el mes.

(B) *Ética.* Una persona que reciba la inscripción inicial durante un ciclo de la inscripción debe completar dos horas de ética o conducta profesional por cada año de la inscripción durante el ciclo de la inscripción. La inscripción para cualquier parte de un año de la inscripción se considera la inscripción de todo el año.

(3) *Requisitos para la renovación en calidad de preparador de declaraciones de impuestos registrado.* Se debe completar un mínimo de 15 horas de créditos por estudios continuos, incluidas dos horas de ética o conducta profesional, tres horas de actualizaciones sobre la ley de impuestos federales y 10 horas de temas de leyes de impuestos federales, durante cada año del registro.

(f) *Educación continua calificada:*

(1) *General:*

(i) *Agentes registrados.* A los fines de calificar para la obtención de los créditos por estudios para ser agente registrado, un curso de aprendizaje debe:

(A) ser un programa de educación continua

calificada que pretenda mejorar el conocimiento profesional en materia de los impuestos federales o de asuntos que guarden relación con estos (los programas que estén compuestos por temas actuales en materia de los impuestos federales o de asuntos vinculados con estos, lo que incluye la contabilidad, el *software* de preparación de las declaraciones de impuestos, la tributación o la ética); y

(B) ser un programa de educación continua calificada que se corresponda con lo provisto conforme al Código de Impuestos Internos y según una administración tributaria efectiva.

(ii) *Agentes de planes de jubilación registrados*. A los efectos de calificar para la obtención de los créditos por estudios continuos para ser agente de planes de jubilación registrado, un curso de aprendizaje debe:

(A) ser un programa de educación continua calificada que apunte a mejorar el conocimiento profesional respecto de asuntos sobre los planes de jubilación calificados; y

(B) ser un programa de educación continua calificada que se corresponda con lo provisto conforme al Código de Impuestos Internos y según una administración tributaria efectiva.

(iii) *Preparadores de declaraciones de impuestos registrados*. A fin de calificar para la obtención de los créditos por estudios continuos para ser preparador de declaraciones de impuestos registrado, un curso de aprendizaje debe:

(A) ser un programa de educación continua calificada que pretenda mejorar el conocimiento profesional en materia de los impuestos federales o de asuntos que guarden relación con ellos (los programas que estén compuestos por temas actuales en materia de los impuestos federales o de asuntos vinculados con estos, lo que incluye la contabilidad, el *software* de preparación de las declaraciones de impuestos, la tributación o la ética); y

(B) ser un programa de educación continua calificada que se corresponda con lo provisto conforme al Código de Impuestos Internos y según una administración tributaria efectiva.

(2) *Programas calificados*:

(i) *Programas formales*. Un programa formal califica como un programa de educación continua si:

(A) es con asistencia obligatoria y otorga certificados de asistencia;

(B) lo imparte un instructor, un moderador de debates o un orador calificados (en otras palabras, una persona cuyos antecedentes, capacitación, educación y experiencia sean pertinentes para enseñar o moderar un debate sobre el tema del programa en particular);

(C) proporciona o exige un resumen escrito, un libro de texto o materiales educativos digitales adecuados; y

(D) cumple con los requisitos previstos para un programa de educación continua calificada de conformidad con la sección 10.9.

(ii) *Programas con envío de correspondencia o de estudio individual (incluidos los programas grabados)*. Los programas de educación continua calificada incluyen los programas con envío de correspondencia o de estudio individual que imparten los proveedores de educación continua y que completa la persona registrada. Las horas de créditos permitidas para dichos programas se calcularán estableciendo una comparación con el cálculo de un seminario o un curso de créditos en una institución educativa acreditada. Estos programas califican como programas de educación continua únicamente si:

(A) exigen el registro de los participantes por intermedio del proveedor de educación continua;

(B) disponen de un sistema que evalúe la finalización satisfactoria de los participantes (por ejemplo, un examen escrito), incluida la emisión de un certificado de finalización por parte del proveedor de educación continua;

(C) proporcionan un resumen escrito, un libro de texto o materiales educativos digitales adecuados; y

(D) satisfacen los requisitos establecidos para un programa de educación continua calificada de acuerdo con la sección 10.9.

(iii) *Actuación en calidad de instructor, moderador de debates u orador*.

(A) Se otorgará una hora de crédito por estudios continuos por cada hora lectiva que complete un instructor, un moderador de debates o un orador en un programa educativo que cumpla con los requisitos de educación continua del párrafo (f) de la presente sección.

(B) Se otorgará un máximo de dos horas de créditos por estudios continuos por el tiempo real para la preparación de las asignaturas por cada hora lectiva que complete un instructor, un moderador de debates o un orador en dichos programas. Es responsabilidad de la persona que reclame dicho crédito mantener registros para verificar el tiempo de la preparación.

(C) El crédito máximo por estudios continuos para la enseñanza y la preparación no puede superar las cuatro horas anuales para los preparadores de declaraciones de impuestos registrados y las seis horas anuales para los agentes registrados y los agentes de planes de jubilación registrados.

(D) Un instructor, un moderador de debates o

un orador que realice más de una presentación sobre el mismo tema durante un ciclo de la inscripción o un año del registro recibirá créditos por estudios continuos únicamente por una de esas presentaciones para el ciclo de la inscripción o el año del registro.

(3) *Examen periódico.* Los agentes registrados y los agentes de planes de jubilación registrados pueden establecer la elegibilidad para la renovación de la inscripción para cualquier ciclo de la inscripción:

(i) aprobando cada parte del examen de inscripción especial que se administra conforme a la presente parte durante un período de tres años con anterioridad a la renovación; y

(ii) completando un mínimo de 16 horas de educación continua calificada durante el último año de un ciclo de la inscripción.

(g) *Cálculo del cursado de la educación continua.*

(1) Todos los programas de educación continua se calcularán por horas lectivas. El programa más corto reconocido será de una hora lectiva.

(2) Una hora lectiva equivale a 50 minutos de participación continua en un programa. El crédito se otorga únicamente por una hora lectiva completa, que es de 50 minutos o de múltiplos de 50. Por ejemplo, un programa que dure más de 50 minutos, pero menos de 100, equivaldrá a una hora lectiva únicamente.

(3) Los segmentos individuales en conferencias y convenciones continuas u otros similares se considerarán un programa total. Por ejemplo, dos segmentos de 90 minutos (180 minutos) en una conferencia continua equivaldrán a tres horas lectivas.

(4) Para los cursos universitarios o de enseñanza superior, cada crédito por hora semestral será igual a 15 horas lectivas y un crédito por hora trimestral será igual a 10 horas lectivas.

(h) *Requisitos para el mantenimiento de los registros.*

(1) Cada persona que solicite la renovación debe conservar, durante un período de cuatro años con posterioridad a la fecha de renovación, la información exigida respecto de las horas de créditos por estudios continuos calificados. Dicha información comprende:

(i) el nombre de la organización patrocinadora;

(ii) la ubicación del programa;

(iii) el nombre del programa, el número del programa calificado y la descripción del contenido;

(iv) los resúmenes escritos, los planes de estudios del curso, el libro de texto y/o los materiales digitales provistos o exigidos para el curso;

(v) las fechas de asistencia;

(vi) las horas de créditos logradas;

(vii) el (los) nombre(s) del (de los) instructor(es), el (los) moderador(es) de debates o el (los) orador(es),

si corresponde; y

(viii) el certificado de finalización y/o la declaración firmada de las horas de asistencia que se obtuvieron del proveedor de educación continua.

(2) A los fines de recibir un crédito por estudios continuos por la actuación como instructor, moderador de debates u orador, debe mantenerse la siguiente información durante un período de cuatro años con posterioridad a la fecha de renovación:

(i) el nombre de la organización patrocinadora;

(ii) la ubicación del programa;

(iii) el nombre del programa y una copia del contenido;

(iv) las fechas del programa; y

(v) las horas de créditos logradas.

(i) *Dispensas.*

(1) Las dispensas de los requisitos de educación continua para un período determinado pueden otorgarse por los siguientes motivos:

(i) la salud, que imposibilitó que se cumplieran los requisitos de educación continua;

(ii) el servicio militar activo prolongado;

(iii) no estar presente en los Estados Unidos durante un período prolongado por razones de empleo o demás motivos, con la condición de que la persona no ejerza ante el Servicio de Impuestos Internos durante tal ausencia; y

(iv) otros motivos pertinentes, que se considerarán caso por caso.

(2) Debe adjuntarse la documentación correspondiente a una solicitud de la dispensa. Se exige que la persona proporcione toda documentación o explicación adicional que se considere necesaria. Ejemplos de documentación pertinente podrían ser un certificado médico u órdenes militares.

(3) Una solicitud de la dispensa debe presentarse, a más tardar, el último día del período de solicitud de la renovación.

(4) Si no se aprueba una solicitud de la dispensa, la persona quedará en condición inactiva. Se le notificará a la persona que la dispensa no se aprobó y que se le ha colocado en una lista de agentes registrados, agentes de planes de jubilación registrados o preparadores de declaraciones de impuestos registrados inactivos.

(5) Si no se aprueba la solicitud de la dispensa, la persona puede presentar un protesto conforme a lo que establezca el Servicio de Impuestos Internos en los formularios, las instrucciones u otras pautas pertinentes. Un protesto que se presente de conformidad con la sección aquí consignada no se rige según la subparte D de la presente.

(6) Si se aprueba una solicitud de la dispensa, se notificará a la persona y se le emitirá una tarjeta o

un certificado en virtud de los cuales se acredite la renovación.

(7) Los que reciban las dispensas deben presentar solicitudes oportunas para la renovación de la inscripción o el registro.

(j) *Incumplimiento.*

(1) El Servicio de Impuestos Internos determina el cumplimiento, por parte de una persona, de los requisitos de la presente. Esta institución notificará a las personas que no cumplan con los requisitos de la educación continua y de los honorarios de elegibilidad para la renovación. En virtud del aviso, se establecerá la base para la determinación del incumplimiento y se le dará a la persona la oportunidad de proporcionar la información solicitada por escrito sobre el asunto en cuestión en un plazo de 60 días a partir de la fecha del aviso. Esta información se considerará al hacer una determinación final en cuanto a la elegibilidad para la renovación. Se debe informar a la persona de los motivos de un rechazo de la renovación. La persona puede, en un plazo de 30 días posteriores a la recepción de la notificación de rechazo de la renovación, presentar un protesto por escrito sobre dicho rechazo conforme lo disponga el Servicio de Impuestos Internos en los formularios, las instrucciones o demás pautas pertinentes. Un protesto en virtud de la sección aquí especificada no se rige conforme a la subparte D de la presente.

(2) Los registros de educación continua de un agente registrado, un agente de planes jubilación registrado o un preparador de declaraciones de impuestos registrado pueden revisarse para determinar el cumplimiento de los requisitos y las normas de renovación según lo dispuesto en el párrafo (f) de esta sección. Como parte de esta revisión, se le puede solicitar al agente registrado, al agente de planes de jubilación registrado o al preparador de declaraciones de impuestos registrado que proporcione, al Servicio de Impuestos Internos, las copias de todos los registros de educación continua que deben mantenerse conforme a la parte aquí especificada. Si el agente registrado, el agente de planes de jubilación registrado o el preparador de declaración de impuestos registrado no cumple con el mencionado requisito, es posible que se rechace cualquiera de las horas de educación continua logradas.

(3) Una persona que no haya presentado una solicitud oportuna de la renovación, que no haya respondido oportunamente a la notificación sobre el incumplimiento de los requisitos de la renovación o que no haya cumplido con los requisitos de la elegibilidad para la renovación figurará en una

lista de personas registradas inactivas. Durante este período, la persona no será elegible para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos.

(4) Las personas que figuren con condición inactiva y aquellas que no sean elegibles para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos no pueden declarar ni insinuar que son elegibles para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos ni usar los términos agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaración de impuestos registrado, las designaciones “EA” (agente registrado) o “ERPA” (agente de planes de jubilación registrado) ni demás formas de referencia a la elegibilidad para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos.

(5) Una persona que figure con condición inactiva puede reintegrarse a la condición activa presentando una solicitud de la renovación y demostrando pruebas de la finalización de todas las horas de educación continua exigidas para el ciclo de la inscripción o el año del registro. El crédito por estudios continuos conforme al presente párrafo (j)(5) no puede usarse para cumplir con los requisitos del ciclo de la inscripción o del año del registro en el que se haya colocado, nuevamente, a la persona en la lista activa.

(6) La persona que figure con condición inactiva debe presentar una solicitud de la renovación y cumplir con los requisitos para la renovación conforme se consigna en la sección aquí habida en un plazo de tres años a partir de que haya empezado a figurar con tal condición. De lo contrario, se eliminará el nombre de la persona de la lista de condición inactiva, y se pondrá fin a la condición de la persona como agente registrado, agente de planes de jubilación registrado o preparador de declaración de impuestos registrado. La elegibilidad futura para la condición activa debe restablecerse por el intermedio de la persona según lo dispuesto en esta sección.

(7) La condición inactiva no está disponible para una persona que sea objeto de un asunto disciplinario pendiente ante el Servicio de Impuestos Internos.

(k) *Condición de jubilación inactiva.* Una persona que ya no ejerza ante el Servicio de Impuestos Internos puede solicitar figurar con condición de jubilación inactiva en todo momento, y se procederá a colocarla con esa condición. La persona no será elegible para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos. Una persona que figure con condición de jubilación inactiva puede reintegrarse a la condición activa presentando una solicitud de la renovación y demostrando pruebas de la finalización de las horas de educación continua exigidas para el ciclo

de la inscripción o el año del registro. La condición de jubilación inactiva no está disponible para las personas que no sean elegibles para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos o aquellas que sean objeto de un asunto disciplinario pendiente conforme a la presente parte.

(l) *Renovación durante una suspensión o inhabilitación.* Una persona que no sea elegible para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos en virtud de una acción disciplinaria de acuerdo con la parte aquí provista debe cumplir con los requisitos para la renovación de la inscripción o el registro con anterioridad a que se restablezca su elegibilidad.

(m) *Actuarios registrados.* La inscripción y la renovación de la inscripción de los actuarios autorizados para el ejercicio de conformidad con el párrafo (d) de la sección 10.3 se rigen con arreglo a la reglamentación de la Comisión Conjunta para la Inscripción de Actuarios dispuesta en las secciones 901.1 a la 901.72 del título 20 del Código de Reglamentos Federales.

(n) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable para la inscripción o el registro vigentes a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.7 Autorepresentación; participación en la fijación de normas; ejercicio limitado y comparecencias especiales.

(a) *Autorepresentación.* Las personas pueden comparecer en su propio nombre ante el Servicio de Impuestos Internos con la condición de que presenten la identificación correspondiente.

(b) *Participación en la fijación de normas.* Las personas pueden participar en la fijación de normas conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo. Consulte la sección 553 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

(c) *Ejercicio limitado:*

(1) *En general.* Sujeto a las limitaciones del párrafo (c)(2) de esta sección, una persona que no sea profesional de los impuestos puede representar a un contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos en las circunstancias individualizadas en el presente párrafo (c)(1), incluso si el contribuyente no está presente, con la condición de que la persona presente la identificación correspondiente y una prueba de su facultad para representar al contribuyente. Las circunstancias especificadas en el presente párrafo (c)(1) son las siguientes:

(i) Una persona puede representar a un miembro de su familia inmediata.

(ii) Un empleado regular a tiempo completo

de un empleador individual puede representar al empleador.

(iii) Un socio general o un empleado regular a tiempo completo de una sociedad colectiva pueden representar a dicha sociedad.

(iv) El funcionario de buena fe o el empleado regular a tiempo completo de una sociedad anónima (lo que incluye una empresa matriz, subsidiaria u otra sociedad anónima afiliada), una asociación o un grupo organizado pueden representar a alguna de estas tres entidades.

(v) Un empleado regular a tiempo completo de un fideicomiso, una administración judicial, una tutela o un patrimonio puede representar al fideicomiso, a la administración judicial, a la tutela o al patrimonio.

(vi) Un funcionario o el empleado regular de una unidad, un organismo, o una autoridad gubernamental, en el curso de sus obligaciones oficiales, puede representar a tales entidades.

(vii) Cualquier persona puede representar a otra o bien a una entidad que se encuentre fuera de los Estados Unidos, ante el personal del Servicio de Impuestos Internos cuando dicha representación también se lleve a cabo fuera de los Estados Unidos.

(2) *Limitaciones.*

(i) La persona que se encuentre suspendida o inhabilitada para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos no puede realizar ejercicio limitado alguno ante esta institución conforme al párrafo (c)(1) de la sección aquí habida.

(ii) El Comisionado, o su delegado, puede, previa notificación y oportunidad para una conferencia, rechazarle la elegibilidad de realizar el ejercicio limitado ante Servicio de Impuestos Internos con arreglo al párrafo (c)(1) de la presente sección a cualquier persona que haya manifestado una conducta que justifique una sanción de conformidad con la sección 10.50.

(iii) Una persona que represente a un contribuyente, en virtud de las facultades conferidas conforme al párrafo (c)(1) de la presente sección, está sujeta, en la medida de su facultad, a tales normas de aplicabilidad general con respecto a las normas de conducta y a otros asuntos según lo que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

(d) *Comparecencias especiales.* El Comisionado, o su delegado, puede, con sujeción a las condiciones que se consideren pertinentes, autorizar a una persona que, de otro modo, no sea elegible para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos a que represente a otra persona en un asunto en particular.

(e) *Fiduciarios.* A los efectos de la presente, parte se considera que un fiduciario (por ejemplo,

un fideicomisario, síndico, tutor, representante personal, administrador o albacea) es el contribuyente y no un representante del contribuyente.

(f) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.8 Preparación de la declaración y aplicación de las normas a otras personas.

(a) *Preparación de la totalidad o de una parte sustancial de una declaración de impuestos.* Cualquier persona que, a los fines de la remuneración, prepare o ayude con la preparación de la totalidad o de una parte sustancial de una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso debe disponer de un número de identificación tributaria del preparador remunerado. Salvo que se lo especifique lo contrario en los formularios, las instrucciones u otras pautas pertinentes, una persona debe ser abogada, contadora pública autorizada, agente registrada o preparadora de declaraciones de impuestos registrada para obtener un número de identificación tributaria del preparador remunerado. Una persona que, a los efectos de la remuneración, prepare o ayude con la preparación de la totalidad o de una parte sustancial de una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso se encuentra sujeta a los deberes y a las restricciones que guardan relación con el ejercicio dispuestos en la subparte B, así como a las sanciones por violación de los reglamentos estipulados en la subparte C.

(b) *Preparación de una declaración de impuestos y provisión de la información.* Una persona puede, a los fines de la remuneración, preparar o ayudar con la preparación de una declaración de impuestos, reclamación de reembolso (con la condición de que esta prepare menos de una parte sustancial de la declaración de impuestos o reclamación de reembolso), comparecer como testigo para un contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos o proporcionar información a solicitud de tal entidad o cualquiera de sus funcionarios o empleados.

(c) *Aplicación de las normas a otras personas.* Una persona que, por remuneración, prepare o ayude con la preparación de la totalidad o de una parte sustancial de un documento que guarde relación con la responsabilidad tributaria de un contribuyente para su presentación al Servicio de Impuestos Internos está sujeta a los deberes y a las restricciones vinculadas con el ejercicio conforme a la subparte B y a las sanciones por violación de los reglamentos con arreglo a la subparte C. Sin embargo, a menos que sea un profesional en ejercicio, una persona no

puede, para obtener una remuneración, preparar ni ayudar con la preparación de la totalidad o de una parte sustancial de una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso ni firmar ninguna de estas dos últimas. A los efectos del presente párrafo, no se considera que una persona, conforme se individualiza en la sección 301.7701-15(f) del título 26 del Código de Reglamentos Federales, haya preparado la totalidad o una parte sustancial del documento en función de dicha ayuda.

(d) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.9 Proveedores y programas de educación continua.

(a) *Proveedores de educación continua:*

(1) *En general.* Los proveedores de educación continua son los responsables de presentar los programas de educación continua. Un proveedor de educación continua debe:

(i) Ser una institución educativa acreditada.

(ii) Tener el reconocimiento a los fines de la educación continua del organismo de autorización de un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, como un estado libre asociado o el Distrito de Columbia.

(iii) Contar con el reconocimiento y la aprobación de una organización calificada como proveedor de educación continua para los temas que se especifican en la sección 10.6(f) de la parte aquí provista. El Servicio de Impuestos Internos puede, a su criterio, identificar una organización profesional, sociedad o entidad comercial que mantenga las normas mínimas de educación comparables a aquellas establecidas en la presente como una organización calificada para los efectos aquí dispuestos en los formularios, las instrucciones y demás pautas pertinentes; o

(iv) Contar con el reconocimiento del Servicio de Impuestos Internos como una organización profesional, sociedad, o empresa cuyos programas ofrezcan oportunidades de educación profesional continua para los temas que se indican conforme a la sección 10.6(f) de la presente parte. El Servicio de Impuestos Internos, a su criterio, puede exigir que tales organizaciones profesionales, sociedades o empresas presenten un acuerdo y/u obtengan su aprobación para cada programa como un programa de educación continua calificado en los formularios, las instrucciones o demás pautas pertinentes.

(2) *Números para los proveedores de educación continua:*

(i) *En general.* Se exige que un proveedor de educación continua obtenga un número de proveedor de educación continua y abone los cargos administrativos aplicables.

(ii) *Renovación.* Un proveedor de educación continua mantiene su condición como tal durante el ciclo del proveedor de educación continua al renovar el número de proveedor de educación continua conforme se consigna en los formularios, las instrucciones u otras pautas pertinentes y al abonar los cargos administrativos aplicables.

(3) *Requisitos para los programas de educación continua calificados.* Un proveedor de educación continua debe asegurarse de que el programa calificado de educación continua cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Únicamente las personas calificadas en el tema pueden elaborar los programas;

(ii) El tema del programa debe ser actual;

(iii) Los instructores, los moderadores de debates y los oradores deben estar calificados con respecto al contenido del programa;

(iv) Los programas deben incluir algunos medios de evaluación del contenido técnico y la presentación por evaluar;

(v) Deben concederse certificados de finalización con un número del programa de educación continua calificado actual que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos a los participantes que completen el programa satisfactoriamente; y

(vi) El proveedor de educación continua debe mantener registros a fin de verificar a los participantes que hayan asistido y que hayan completado el programa durante un período de cuatro años con posterioridad a la finalización del programa. En el caso de las conferencias y las convenciones continuas y otros similares, deben mantenerse registros para verificar la finalización del programa y la asistencia de cada participante en cada segmento del programa.

(4) *Números del programa:*

(i) *En general.* Se exige que cada proveedor de educación continua obtenga un número del programa del proveedor de educación continua y abone los cargos administrativos aplicables en concepto de cada programa ofrecido. Los números del programa se obtendrán de conformidad con lo indicado en los formularios, las instrucciones u otras pautas pertinentes. No obstante, a criterio del Servicio de Impuestos Internos, puede exigirse que un proveedor de educación continua demuestre que el programa está creado para mejorar el conocimiento profesional sobre los impuestos federales o asuntos vinculados con los impuestos federales (los programas que

traten temas actuales en materia de los impuestos federales o asuntos relacionados con los impuestos federales, entre los que se incluyen la contabilidad, el “software” de preparación de declaraciones de impuestos, la tributación o la ética) y que cumple con los requisitos estipulados en el párrafo (a)(2) de la presente sección con anterioridad a que se emita el número del programa.

(ii) *Programas de actualización.* Para los programas de actualización, puede usarse el mismo número que para el programa sujeto a la actualización. Un programa de actualización es un programa en el cual se enseña sobre un cambio de la ley vigente que se produce en el plazo de un año a partir de la oferta del programa de actualización. El programa de educación calificada sujeto a la actualización debe haberse ofrecido en un plazo de dos años con anterioridad al cambio de la ley vigente.

(iii) *Cambio de la ley vigente.* Un cambio de la ley vigente indica la fecha de entrada en vigor de la ley o del reglamento, o bien la fecha de ingreso de la decisión judicial, que constituye el objeto de la actualización.

(b) *Incumplimiento.* El Servicio de Impuestos Internos determina el cumplimiento, por parte de un proveedor de educación continua, de los requisitos de la presente. El Servicio de Impuestos Internos notificará a un proveedor de educación continua que no cumpla con los requisitos de esta parte. En virtud del aviso, se establecerá la base para la determinación del incumplimiento y se le dará al proveedor de educación continua la oportunidad de proporcionar la información solicitada por escrito sobre el asunto en un plazo de 60 días a partir de la fecha del aviso. El proveedor de educación continua puede, en un plazo de 30 días a partir de la recepción del aviso de denegación, presentar un protesto por escrito conforme lo establezca el Servicio de Impuestos Internos en los formularios, las instrucciones o demás pautas pertinentes. Un protesto en virtud de la sección aquí especificada no se rige conforme a la subparte D de la presente.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Subparte B: Deberes y restricciones sobre el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos

Sección 10.20 Información que debe proporcionarse.

(a) *Al Servicio de Impuestos Internos.*

(1) Un profesional en ejercicio debe, a solicitud legítima y pertinente de un funcionario o empleado debidamente facultado del Servicio de Impuestos Internos, presentar, sin demora, los registros o la información sobre cualquier asunto ante el Servicio de Impuestos Internos, a menos que el profesional crea, de buena fe y sobre la base de justificaciones válidas, que los registros o la información son privilegiados.

(2) Cuando los registros o la información solicitados no se encuentren en posesión del profesional en ejercicio o de su cliente ni sujetos a ellos, el profesional debe notificar, de inmediato, al funcionario o empleado solicitante del Servicio de Impuestos Internos y proporcionar cualquier información que tenga sobre la identidad de una persona que pudiere, según tal profesional, tener posesión o control de los registros o la información solicitados. El profesional en ejercicio debe realizar indagaciones razonables de su cliente sobre la identidad de alguna persona que pudiere tener posesión o control de los registros o la información solicitados, pero dicho profesional no se ve obligado a realizarlas con otras personas ni a verificar independientemente cualquier información que haya proporcionado el cliente sobre identidad de estas.

(3) Cuando un funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos debidamente facultado realiza una solicitud legítima y pertinente en relación con una indagación sobre una presunta violación de la reglamentación consignada en la parte aquí provista, un profesional en ejercicio debe proporcionar cualquier información que tenga sobre dicha violación y testificar sobre tal información en cualquier tipo de procedimiento instituido conforme a la presente, a menos que este considere, de buena fe y sobre la base de justificaciones válidas, que la información es privilegiada.

(b) *Interferencia con una solicitud legítima y pertinente de los registros o de la información.* Un profesional en ejercicio no puede interferir, ni intentarlo, en ningún intento legítimo y pertinente del Servicio de Impuestos Internos, sus funcionarios o empleados, de obtener cualquier registro o información, a menos que este primero crea, de buena fe y sobre la base de justificaciones válidas,

que los registros o la información son privilegiados.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.*

La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.21 Conocimiento de la omisión del cliente.

Un profesional en ejercicio que, habiendo sido contratado por un cliente respecto de un asunto administrado por el intermedio del Servicio de Impuestos Internos, sepa que el cliente no ha cumplido con las leyes tributarias de los Estados Unidos o ha cometido un error o una omisión en una declaración, documento, declaración jurada u otros que el cliente haya presentado o ejecutado de conformidad con las leyes tributarias de los Estados Unidos debe informar al cliente, de inmediato, del hecho de tal incumplimiento, error u omisión. El profesional debe informar al cliente de las consecuencias, según lo dispuesto en el Código y los reglamentos, de tal incumplimiento, error u omisión.

Sección 10.22 Diligencia a los fines de la exactitud.

(a) *En general.* Un profesional en ejercicio debe ejercer una debida diligencia:

(1) al preparar o ayudar con la preparación, la aprobación y la presentación de las declaraciones de impuestos, los documentos, las declaraciones juradas y demás documentos que guarden relación con los asuntos del Servicio de Impuestos Internos;

(2) al determinar la exactitud de las representaciones orales o escritas que haya realizado ante el Departamento del Tesoro; y

(3) al determinar la exactitud de las representaciones orales o escritas que haya realizado a los clientes con referencia a cualquier asunto administrado por intermedio del Servicio de Impuestos Internos.

(b) *Dependencia de terceros.* Salvo por las modificaciones conforme a las secciones 10.34 y 10.37, se presumirá que un profesional en ejercicio haya ejercido la debida diligencia a los fines de la presente sección si este se basa en el producto del trabajo de otra persona y si el profesional tomó especial cautela al contratar, supervisar, capacitar y evaluar a la persona, al tener en cuenta la naturaleza de la relación entre el profesional en ejercicio y la persona.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* El párrafo (a) de la presente sección es aplicable el 26 de septiembre de 2007. El párrafo (b) de la sección aquí establecida es aplicable a partir del 12 de junio de 2014.

Sección 10.23 Pronta resolución de los asuntos pendientes.

Un profesional en ejercicio no puede retrasar injustificadamente la pronta resolución de un asunto ante el Servicio de Impuestos Internos.

Sección 10.24 Dar o recibir asistencia de personas inhabilitadas o suspendidas y a exempleados del Servicio de Impuestos Internos.

Un profesional en ejercicio no puede, a sabiendas y directa o indirectamente:

(a) Asistir o aceptar la asistencia de cualquier persona que se encuentre inhabilitada o suspendida para el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos si la asistencia se relaciona con los asuntos que constituyan un ejercicio ante la mencionada institución.

(b) Aceptar la asistencia de cualquier expleado del gobierno que provoque la violación de las disposiciones de la sección 10.25 o demás leyes federales.

Sección 10.25 Ejercicio de exempleados del gobierno, sus socios y asociados.

(a) *Definiciones.* A los efectos de la presente sección:

(1) *Ayudar* significa actuar de tal modo que se asesore, se proporcione información o se ayude a otra persona, directa o indirectamente.

(2) *Empleado del gobierno* hace referencia a un funcionario o empleado de los Estados Unidos o de cualquiera de sus organismos, lo que incluye un empleado especial del gobierno conforme se indica en la *sección 202(a) del título 18 del Código de los Estados Unidos*, o del Distrito de Columbia, o de un estado, o un miembro del Congreso o de cualquier legislatura estatal.

(3) *Miembro de una empresa* significa un profesional en ejercicio independiente o uno de los empleados o asociados de dicha empresa, o el socio, accionista, asociado, afiliado o empleado de una sociedad colectiva, un negocio en participación, una sociedad anónima, una asociación profesional u otra

afiliación de dos o más profesionales en ejercicio que representen a las partes no gubernamentales.

(4) *Asunto en particular que involucre a partes específicas* se define en la sección 2637.201(c) del título 5 del Código de Reglamentos Federales, o en los reglamentos que los reemplazan relacionados con la regulación posterior al empleo que emite la Oficina de Ética del Gobierno de los Estados Unidos.

(5) *Norma* incluye la reglamentación del Tesoro, ya sea que esté emitida o en preparación para su emisión como avisos de propuestas de normativa o como Decisiones del Tesoro, Resoluciones Administrativas Tributarias y Procedimientos Administrativos Tributarios que se publican en el Boletín de Impuestos Internos (consulte la *sección 601.601(d)(2)(ii)(b) del título 26 del Código de Reglamentos Federales*).

(b) *Normas generales:*

(1) Ningún expleado del gobierno puede, con posterioridad a su empleo en el gobierno, representar a ningún tercero en los asuntos que administre el Servicio de Impuestos Internos si la representación viola la *sección 207 del título 18 del Código de los Estados Unidos* o cualquier otra ley de los Estados Unidos.

(2) Ningún expleado del gobierno que haya participado personal y sustancialmente en un asunto en particular que involucre a partes específicas puede, con posterioridad a su empleo en el gobierno, representar ni ayudar a sabiendas, en ese asunto en particular, a ninguna persona que sea o haya sido una parte específica de ese asunto en particular.

(3) Un expleado del gobierno que, en el período de un año con anterioridad a la finalización del empleo en el gobierno, haya tenido la responsabilidad oficial de un asunto en particular que involucre a partes específicas no puede, en los dos años posteriores a la finalización del empleo del gobierno, representar, en ese asunto en particular, a ninguna persona que sea o haya sido una parte específica de tal asunto.

(4) Ningún expleado del gobierno puede, en el plazo de un año a partir de la finalización de su empleo en el gobierno, comunicarse con ningún empleado del Departamento del Tesoro ni comparecer ante este, con la intención de influenciarlo en relación con la publicación, el retiro, la enmienda, la modificación o la interpretación de una norma en cuya elaboración haya participado dicho expleado, o para la cual, en el período de un año con anterioridad a la finalización del empleo del gobierno, este haya tenido responsabilidad oficial. Sin embargo, en virtud del presente párrafo (b)(4), no se impide que un expleado se presente en su propio nombre o

represente a un contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos en relación con un asunto en particular que involucre a partes específicas y que implique la aplicación o la interpretación de una norma con respecto a ese asunto en particular, con la condición de que la representación se condiga con las otras disposiciones de la presente sección y que el expleado no utilice ni divulgue ninguna información confidencial que haya obtenido durante la elaboración de la norma.

(c) *Representación empresarial* —

(1) Ningún miembro de una empresa de la cual sea miembro un expleado del gobierno le puede representar o ayudar, a sabiendas, a una persona que haya sido o sea una parte específica de cualquier asunto en particular con respecto al cual se apliquen las restricciones del párrafo (b)(2) de la presente sección al mencionado expleado, en ese asunto en particular, a menos que la empresa desligue al expleado de tal manera que se garantice que este último no pueda ayudar con la representación.

(2) Al momento en que se exija desligar a un expleado del gobierno en virtud del presente párrafo (c)(1), este y otro miembro de la empresa que actúe en nombre de esta deben realizar, bajo juramento, una declaración de conformidad a la cual se afirme el hecho de dicho desligamiento. En la declaración, debe identificarse, claramente, la empresa, al expleado del gobierno y los asuntos particulares que exijan el desligamiento. La empresa debe conservar la declaración y, previa solicitud, debe entregarla a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos que administran o hacen cumplir esta parte.

(d) *Representación pendiente*. Las disposiciones de este reglamento regirán el ejercicio de los empleados del gobierno, sus socios y asociados respecto de la representación en los asuntos en particular que involucren a partes específicas en aquellos casos en los que la representación concreta haya iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad*. La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.26 Notarios.

Un profesional en ejercicio no puede tomar acuses de recibo, administrar juramentos, certificar documentos ni realizar demás actos oficiales en calidad de notario público con respecto a los

asuntos que administre el Servicio de Impuestos Internos y para los cuales se le haya empleado como letrado, abogado o agente, o en las que pudiere estar interesado de alguna manera.

Sección 10.27 Honorarios.

(a) *En general*. Un profesional en ejercicio no puede cobrar honorarios excesivos en concepto de los asuntos ante el Servicio de Impuestos Internos.

(b) *Honorarios de contingencia*:

(1) Salvo lo dispuesto en los párrafos (b)(2), (3), y (4) de la sección aquí consignada, un profesional en ejercicio no puede cobrar honorarios de contingencia en concepto de los servicios prestados respecto de un asunto ante el Servicio de Impuestos Internos.

(2) Un profesional en ejercicio puede cobrar honorarios de contingencia por los servicios prestados para la revisión o la impugnación de parte del Servicio de Impuestos Internos, respecto lo siguiente:

(i) una declaración de impuestos original; o

(ii) una declaración de impuestos enmendada o una reclamación de reembolso o crédito en los casos en que una de estas se haya presentado en un plazo de 120 días con posterioridad a que el contribuyente haya recibido una notificación por escrito de la revisión o una impugnación por escrito de la declaración de impuestos original.

(3) Un profesional en ejercicio puede cobrar honorarios de contingencia en concepto de los servicios prestados respecto de una reclamación de reembolso o crédito presentada únicamente en relación con la determinación de intereses o sanciones conforme a la ley impuestas por el Servicio de Impuestos Internos.

(4) Un profesional en ejercicio puede cobrar honorarios de contingencia por los servicios prestados en concepto de todo tipo de procedimiento judicial que surgiere conforme al Código de Impuestos Internos.

(c) *Definiciones*. A los efectos de la presente sección:

(1) *Honorarios de contingencia* comprenden aquella tarifa que se basa, de forma total o parcial, en si una posición adoptada en una declaración de impuestos u otra presentación evita la impugnación del Servicio de Impuestos Internos o si se sostiene ya sea por el intermedio de este o en un litigio. Los honorarios de contingencia comprenden una tarifa que se basa en un porcentaje del reembolso informado en una declaración, que tiene como base un porcentaje de los impuestos ahorrados o que depende, de otro modo, del resultado específico obtenido. Los honorarios de contingencia también

abarcan convenios sobre los honorarios en virtud de los cuales el profesional en ejercicio reembolsará al cliente la totalidad o una parte de los honorarios del cliente en caso de que una posición adoptada en una declaración de impuestos u otra presentación tenga la impugnación del Servicio de Impuestos Internos o no se sostenga, ya sea de conformidad con un acuerdo de indemnización, una garantía, los derechos de rescisión o cualquier otro convenio con un efecto similar.

(2) *El asunto ante el Servicio de Impuestos Internos* incluye la planificación y el asesoramiento tributario; la preparación o presentación, o la ayuda con la preparación o presentación, de las declaraciones o las reclamaciones de reembolso o crédito; y todos los asuntos relativos a una presentación ante el Servicio de Impuestos Internos o ante sus funcionarios o empleados en materia de los derechos, los privilegios o las obligaciones de un contribuyente de conformidad con las leyes o la reglamentación que administre la mencionada entidad. Dichas presentaciones incluyen, entre otras, la preparación y la presentación de documentos, el envío de correspondencia y de comunicados con el Servicio de Impuestos Internos; la prestación de un asesoramiento por escrito con respecto a cualquier entidad, transacción, plan o convenio, y representar a un cliente en conferencias, audiencias y reuniones.

(d) *Fecha de entrada en vigor y aplicabilidad.* La presente sección se aplica a los convenios sobre los honorarios que se celebren con posterioridad al 26 de marzo de 2008.

Sección 10.28 Devolución de los registros del cliente.

(a) En general, un profesional en ejercicio debe, a solicitud de un cliente, devolver rápidamente todos y cada uno de los registros del cliente que sean necesarios para que este último cumpla con sus obligaciones tributarias federales. El profesional en ejercicio puede conservar las copias de los registros que se hayan devuelto a un cliente. La existencia de una disputa sobre los honorarios generalmente no exime al profesional en ejercicio de su responsabilidad conforme a la sección aquí establecida. No obstante, si la ley estatal aplicable permite la conservación de los registros de un cliente por parte de un profesional en ejercicio en el caso de una disputa sobre los honorarios en concepto de los servicios prestados, tal profesional únicamente debe devolver los registros que deben adjuntarse a la declaración del contribuyente. Sin embargo, tal

profesional debe proporcionar, al cliente, un acceso razonable para revisar y copiar cualquier registro adicional del cliente que este primero conserve según la ley estatal y que sea necesario para que el cliente cumpla con sus obligaciones tributarias federales.

(b) A los fines de la presente sección: Los registros del cliente abarcan todos los documentos o los materiales escritos o electrónicos que el cliente le haya proporcionado al profesional en ejercicio o que este último haya obtenido en el transcurso de su representación del cliente, y que hayan existido previo a la conservación por parte del profesional en ejercicio. El término también incluye los materiales que se hayan preparado por el intermedio del cliente o de un tercero (lo que excluye a los empleados o agentes del profesional en ejercicio) en todo momento y que se le hayan proporcionado al profesional en ejercicio respecto del asunto de la representación. El término también comprende todo tipo de declaración, reclamación de reembolso, anexo, declaración jurada, tasación o demás documentos que haya preparado el profesional en ejercicio, o su empleado o agente, que se haya presentado al cliente respecto de una representación previa si tal documento es necesario para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias federales actuales. El término no incluye ningún tipo de declaración, reclamación de reembolso, anexo, declaración jurada, tasación o demás documentos que haya preparado el profesional en ejercicio o la empresa, los empleados o los agentes del profesional si este último conserva dicho documento en espera que el cliente cumpla con su obligación contractual de pagar comisiones con respecto a dicho documento.

Sección 10.29 Conflicto de intereses.

(a) Salvo lo dispuesto conforme al párrafo (b) de la presente sección, un profesional en ejercicio no representará a ningún cliente ante el Servicio de Impuestos Internos si la representación implica un conflicto de intereses. Existe un conflicto de intereses si:

(1) la representación de un cliente será directamente adversa a otro cliente; o

(2) existe un riesgo significativo de que la representación de uno o más clientes se vea limitada considerablemente a causa de las responsabilidades del profesional en ejercicio hacia otro cliente, un excliente o un tercero, o debido a un interés personal del profesional.

(b) Sin perjuicios de la existencia de un conflicto de intereses con arreglo al párrafo (a) aquí especificado, el profesional en ejercicio puede representar a un cliente si:

(1) dicho profesional considera razonablemente que podrá brindar una representación competente y diligente a cada cliente afectado;

(2) la representación no está prohibida por ley; y

(3) cada cliente afectado renuncia al conflicto de intereses y da su consentimiento informado, el cual confirmará, por escrito, cada cliente afectado, en el momento en el que el profesional en ejercicio conozca la existencia del conflicto de intereses. La confirmación podrá realizarse en un plazo razonable después del consentimiento informado, pero, en ningún caso, con posterioridad a los 30 días.

(c) El profesional en ejercicio debe conservar las copias de los consentimientos por escrito durante, al menos, 36 meses a partir de la fecha de conclusión de la representación de los clientes afectados, y los consentimientos por escrito deben proporcionarse a cualquier funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos que lo solicite.

(d) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 26 de septiembre de 2007.

Sección 10.30 **Solicitud.**

(a) *Restricciones para la publicidad y solicitud.*

(1) Un profesional en ejercicio no puede, respecto de todo tipo de asunto del Servicio de Impuestos Internos, de ninguna manera, usar o participar del uso de cualquier forma de comunicación pública o solicitud privada que contenga una declaración o una reclamación falsa, fraudulenta o coercitiva o bien una declaración o una afirmación falaz o engañosa. Los agentes registrados, los agentes de planes de jubilación registrados o los preparadores de declaraciones de impuestos registrados, al describir su designación profesional, no pueden utilizar el término “certificado” ni implicar una relación de empleador y empleado con el Servicio de Impuestos Internos. Algunos ejemplos de descripciones aceptables para los agentes registrados son “registrado para representar a los contribuyentes ante el Servicio de Impuestos Internos,” “registrado para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos” y “admitido para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos”. Del mismo modo, algunos ejemplos de descripciones aceptables para los agentes de planes de jubilación registrados son “registrado para representar a los contribuyentes ante

el Servicio de Impuestos Internos en calidad de agente de planes de jubilación” y “registrado para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos en calidad de agente de planes de jubilación”. Un ejemplo de una descripción aceptable para los preparadores de declaraciones de impuestos registrados es “designado como preparador de declaraciones de impuestos registrado por intermedio del Servicio de Impuestos Internos”.

(2) Un profesional en ejercicio no puede realizar, directa o indirectamente, una solicitud de empleo escrita u oral imprevista en materia de los asuntos relacionados con el Servicio de Impuestos Internos si, a causa de esta, se viola la ley estatal o federal u otra norma aplicable. Por ejemplo, los abogados no pueden realizar una solicitud que esté prohibida conforme a las normas de conducta aplicables a todos los abogados en los estados en los que están licenciados. Sin embargo, toda solicitud legítima que realice un profesional en ejercicio que sea elegible para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos o que se realice en nombre de este debe identificar claramente la solicitud como tal y, si corresponde, identificar la fuente de la información utilizada para elegir al destinatario.

(b) *Información sobre los honorarios.*

(1) (i) Un profesional en ejercicio puede publicar la disponibilidad de una tabla de honorarios y difundir la siguiente información sobre los honorarios:

(A) Los honorarios fijos en concepto de los servicios de rutina específicos.

(B) Los honorarios por hora.

(C) El rango de los honorarios en concepto de los servicios particulares.

(D) Los honorarios cobrados en concepto de una consulta inicial.

(ii) Cualquier declaración de información sobre los honorarios que guarde relación con los asuntos para los que se incurriere en costos debe incluir una declaración en virtud de la cual se dé a conocer si los clientes se hacen cargo de dichos costos.

(2) Un profesional en ejercicio no puede cobrar más que los honorarios publicados de conformidad con el párrafo (b)(1) de la sección aquí habida durante, al menos, 30 días naturales con posterioridad a la última fecha en la que se haya publicado la tabla de honorarios.

(c) *Comunicación de la información sobre los honorarios.* La información sobre los honorarios puede comunicarse en las listas profesionales, los directorios telefónicos, los medios impresos, los correos postales y los correos electrónicos, los facsímiles, los folletos

entregados personalmente, la radio, la televisión y demás métodos. Sin embargo, el método elegido no debe hacer que la comunicación sea falsa, engañosa ni que viole la presente parte. Un profesional en ejercicio no puede seguir insistiendo en comunicarse con un posible cliente si este último le ha hecho saber que no desea que se le presten servicios. En el caso de la transmisión de radio y de televisión, esta debe grabarse, y el profesional en ejercicio debe conservar una grabación de la transmisión original. En el caso de las comunicaciones por correo postal directo y de comercio electrónico, el mencionado profesional debe conservar una copia de la comunicación original, junto con una lista u otra descripción de las personas a quienes se les haya enviado la comunicación por correo o con otro método de distribución. Tal profesional debe conservar la copia durante un período de, al menos, 36 meses a partir de la fecha de la última transmisión o del último uso.

(d) *Asociaciones inapropiadas.* Un profesional en ejercicio no puede, para los asuntos vinculados con el Servicio de Impuestos Internos, ayudar ni aceptar ayuda de una persona o una entidad que, conforme al conocimiento del profesional, obtenga clientes o ejerza de un modo que se prohíba de conformidad con la presente sección.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

(Con la aprobación de la Oficina de Administración y Presupuesto con arreglo al número de control 1545-1726)

Sección 10.31 Negociación de los cheques del contribuyente.

(a) Un profesional en ejercicio no puede endosar ni, de otro modo, negociar ningún cheque (lo que incluye dirigir o aceptar el pago por cualquier medio, electrónico o de otro tipo, en una cuenta que posea o controle el mencionado profesional, o una empresa u otra entidad con la cual dicho sujeto esté asociado) que el gobierno le haya emitido a un cliente respecto de una obligación tributaria federal.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 12 de junio de 2014.

Sección 10.32 Ejercicio del derecho.

No se interpretará que, conforme a los reglamentos

de la presente parte, las personas que no sean miembros del colegio de abogados tengan la facultad de ejercer el derecho.

Sección 10.33 Mejores prácticas para los asesores tributarios.

(a) *Mejores prácticas.* Los asesores tributarios deben proporcionar, a los clientes, una representación de la más alta calidad en relación con los asuntos tributarios federales adhiriéndose a las mejores prácticas en la prestación de asesoramiento y en la preparación o ayuda con la preparación de una presentación ante el Servicio de Impuestos Internos. Además del cumplimiento de las normas del ejercicio contempladas en otros puntos de la presente parte, las mejores prácticas incluyen lo siguiente:

(1) Comunicarse claramente con el cliente sobre los términos del contrato. Por ejemplo, el asesor debe determinar los fines esperados del cliente para el asesoramiento y el uso del asesoramiento y debe tener un entendimiento claro, con el cliente, de la forma y del alcance del asesoramiento o la ayuda que se brindará.

(2) Establecer los hechos, determinar los hechos que sean relevantes, evaluar la causa razonable de cualquier supuesto o representación, entablar una relación entre la ley aplicable (incluidas las doctrinas judiciales que sean potencialmente aplicables) y los hechos pertinentes, y llegar a una conclusión que se justifique de conformidad con la ley y los hechos.

(3) Asesorar al cliente sobre la importancia de las conclusiones alcanzadas, lo que comprende, por ejemplo, si un contribuyente puede evitar las sanciones relativas a la exactitud según el Código de Impuestos Internos si un contribuyente se basa en el asesoramiento para actuar.

(4) Actuar de forma justa y con integridad al momento del ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos.

(b) *Procedimientos para asegurar las mejores prácticas para los asesores tributarios.* Los asesores tributarios que estén a cargo de supervisar el ejercicio de una empresa de brindar asesoramiento sobre los asuntos tributarios federales o de preparar o bien ayudar con la preparación de las presentaciones ante el Servicio de Impuestos Internos deben tomar medidas razonables a los fines de garantizar que los procedimientos de la empresa para todos los miembros, asociados y empleados sean de conformidad con las mejores prácticas establecidas con arreglo al párrafo (a) de la presente sección.

(c) *Fecha de aplicabilidad.* La presente sección

entra en vigor a partir del 20 de junio de 2005.

Sección 10.34 Normas sobre las declaraciones de impuestos y los documentos, las declaraciones juradas y demás documentos.

(a) Declaraciones de impuestos.

(1) Un profesional en ejercicio no puede, de forma deliberada, imprudente o por incompetencia grave, realizar lo siguiente:

(i) Firmar una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso que sepa o que debería saber razonablemente que contiene una posición que:

(A) carezca de base razonable;

(B) no sea razonable de acuerdo con lo provisto en la sección 6694(a)(2) del Código de Impuestos Internos (Código) (lo que incluye los reglamentos relacionados y otras pautas publicadas); o bien

(C) constituya un intento deliberado por parte del mencionado profesional de subestimar la responsabilidad de los impuestos o una inobservancia imprudente o intencional de las normas o de los reglamentos por parte del profesional conforme se estipula en la sección 6694(b)(2) del Código (incluidos los reglamentos relacionados y demás pautas publicadas).

(ii) Asesorar a un cliente que adopte una posición sobre una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso, o que prepare una parte de una declaración de impuestos o de una reclamación de reembolso que contenga una posición, que:

(A) carezca de base razonable;

(B) no sea razonable conforme a lo estipulado en la sección 6694(a)(2) del Código (lo que abarca los reglamentos relacionados y demás pautas publicadas); o bien

(C) constituya un intento deliberado por parte del mencionado profesional de subestimar la responsabilidad de los impuestos o una inobservancia imprudente o intencional de las normas o de los reglamentos por parte del profesional conforme se estipula en la sección 6694(b)(2) del Código (incluidos los reglamentos relacionados y demás pautas publicadas).

(2) Un patrón de conducta es un factor que se tendrá en cuenta para determinar si un profesional en ejercicio actuó de manera intencional, imprudente o por incompetencia grave.

(b) Documentos, declaraciones juradas y otros archivos:

(1) Un profesional en ejercicio no puede asesorar a un cliente que adopte una posición sobre un documento, declaración jurada u otro archivo que se

haya presentado al Servicio de Impuestos Internos, a menos que la posición no sea infundada.

(2) El profesional en ejercicio no puede asesorarle, a un cliente, que presente un documento, una declaración jurada u otro archivo al Servicio de Impuestos Internos que:

(i) tenga el objetivo de retrasar o impedir la administración de las leyes de impuestos federales;

(ii) sea infundada;

(iii) contenga u omita información de una manera que demuestre el incumplimiento intencional de una norma o de un reglamento, a menos que el profesional en ejercicio también le asesore, al cliente, que presente un documento que demuestre una impugnación de buena fe a la norma o al reglamento.

(c) Asesoramiento a los clientes sobre posibles sanciones:

(1) Un profesional en ejercicio debe informar a un cliente de cualquier sanción que pudiere razonablemente aplicarse al cliente respecto de lo siguiente:

(i) Una posición adoptada sobre una declaración de impuestos si:

(A) el profesional asesoró al cliente con respecto a la posición; o

(B) el profesional preparó o firmó la declaración de impuestos; y

(ii) cualquier documento, declaración jurada u otro archivo presentado al Servicio de Impuestos Internos.

(2) El profesional en ejercicio también debe informar al cliente de cualquier oportunidad de evitar tales sanciones mediante la divulgación, si es pertinente, y de los requisitos para una divulgación adecuada.

(3) El presente párrafo (c) se aplica incluso si el profesional no está sujeto a una sanción conforme al Código de Impuestos Internos respecto de la posición o del documento, la declaración jurada u otro archivo presentado.

(d) *Dependencia de la información que hayan proporcionado los clientes.* Un profesional en ejercicio que le asesore al cliente que debe tomar una posición sobre una declaración de impuestos, un documento, una declaración jurada u otro archivo presentado al Servicio de Impuestos Internos, o que prepare o firme una declaración de impuestos en calidad de preparador, generalmente, puede depender, de buena fe y sin verificación, de la información que haya proporcionado dicho cliente. Sin embargo, el profesional en ejercicio no puede ignorar las implicaciones de la información que se le haya proporcionado o que conozca realmente y debe

realizar indagaciones razonables si la información proporcionada parece ser incorrecta, incoherente respecto de un hecho importante u otra suposición fáctica, o bien, incompleta.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* El párrafo (a) de esta sección se aplica a las declaraciones o reclamaciones de reembolso presentadas, o al asesoramiento brindado, a partir del 2 de agosto de 2011. Los párrafos del (b) al (d) de la sección aquí habida son aplicables a las declaraciones de impuestos, los documentos, las declaraciones juradas y otros archivos presentados a partir del 26 de septiembre de 2007.

Sección 10.35 Competencia.

(a) Un profesional en ejercicio debe poseer la competencia necesaria para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos. Para un ejercicio competente, se exige el nivel correspondiente de conocimientos, habilidades, minuciosidades y preparaciones necesarias para el asunto para el cual se contrata al profesional. Un profesional en ejercicio puede adquirir competencias en el asunto para el cual se le ha contratado mediante varios métodos, como consultar con los expertos en el área en cuestión o estudiar la ley pertinente.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 12 de junio de 2014.

Sección 10.36 Procedimientos para garantizar el cumplimiento.

(a) Cualquier persona que se encuentre sujeta a las disposiciones de la presente y que tenga (o las personas que tengan o compartan) la facultad y la responsabilidad principales de supervisar el ejercicio de una empresa regida conforme a la parte aquí establecida, incluida la disposición del asesoramiento sobre los asuntos de impuestos federales y la preparación de las declaraciones de impuestos, las reclamaciones de reembolso o demás documentos para su presentación al Servicio de Impuestos Internos, debe tomar medidas razonables para garantizar que la empresa tenga vigentes los procedimientos adecuados para todos los miembros, asociados y empleados a los fines de cumplir con las subpartes A, B y C de la presente parte, según corresponda. En ausencia de una persona o personas que la empresa identifique como poseedoras de la facultad y la responsabilidad principales contempladas en este párrafo, el Servicio de Impuestos Internos puede identificar a una o más

personas que estén sujetas a las disposiciones aquí provistas y que sean responsables del cumplimiento de los requisitos de la sección aquí especificada.

(b) Cualquier persona que tenga (o las personas que tengan o compartan) la facultad principal conforme se individualiza en el presente párrafo (a) de esta sección estará sujeta a las medidas disciplinarias por no cumplir con los requisitos de esta sección si:

(1) la persona, mediante acción deliberada, imprudente o por incompetencia grave, no toma las medidas razonables para garantizar que la empresa tenga los procedimientos adecuados para cumplir con la parte aquí provista, conforme corresponda, y una o más personas que sean miembros, asociadas o empleadas de la empresa están, o han estado, involucradas en un patrón o un ejercicio, en relación con su ejercicio con la empresa, de no cumplir con esta parte, según corresponda;

(2) la persona, mediante acción deliberada, imprudente o por incompetencia grave, no toma las medidas razonables para garantizar que se cumplan, debidamente, los procedimientos vigentes de la empresa, y una o más personas que sean miembros, asociadas o empleadas de la empresa están, o han estado, involucradas en un patrón o un ejercicio, en relación con su ejercicio con la empresa, de no cumplir con esta parte, según corresponda; o

(3) la persona sabe o podría saber que una o más personas que sean miembros, asociadas o empleadas de la empresa están, o han estado, involucradas en un patrón o un ejercicio, en relación con su ejercicio con la empresa, que no cumple con la presente parte, según corresponda; y la persona, mediante actos deliberados, imprudentes o por incompetencia grave, no toma las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 12 de junio de 2014.

Sección 10.37 Requisitos para el asesoramiento por escrito.

(a) *Requisitos.*

(1) Un profesional puede brindar asesoramiento por escrito (incluso mediante comunicación electrónica) sobre uno o más asuntos tributarios federales con sujeción a los requisitos del párrafo (a) (2) de esta sección. Las presentaciones del gobierno sobre los asuntos de política general no se consideran asesoramiento por escrito sobre un asunto de impuestos federales para los fines de la presente

sección. Las presentaciones de la educación continua proporcionadas a una audiencia únicamente con el objeto de mejorar el conocimiento profesional de los profesionales sobre asuntos tributarios federales no se consideran asesoramiento por escrito sobre un asunto tributario federal para los fines de la sección aquí provista. La oración anterior no se aplica a las presentaciones de mercadeo o de promoción de transacciones.

(2) El profesional en ejercicio debe:

(i) basar el asesoramiento por escrito en supuestos legales y fácticos que sean razonables (lo que incluye los supuestos sobre los eventos futuros);

(ii) considerar razonablemente todos los hechos y todas las circunstancias pertinentes sobre las cuales sepa o pudiese saber razonablemente;

(iii) realizar todos los esfuerzos razonables para identificar y determinar los hechos pertinentes para el asesoramiento por escrito sobre cada asunto tributario federal;

(iv) no depender de las representaciones, las declaraciones, las determinaciones o los acuerdos (incluidas las proyecciones, los pronósticos financieros o las tasaciones) del contribuyente o de cualquier otra persona si tal dependencia no fuere razonable;

(v) relacionar la ley y las facultades aplicables con los hechos; y

(vi) al evaluar un asunto tributario federal, no tener en cuenta la posibilidad de que una declaración de impuestos no vaya a auditarse o que un asunto no vaya a plantearse en la auditoría.

(3) La dependencia de las representaciones, las declaraciones, las determinaciones o los acuerdos no es razonable si el profesional en ejercicio sabe o podría saber razonablemente que una o más representaciones o suposiciones en las que se basa cualquier representación son incorrectas, incompletas o incoherentes.

(b) *Dependencia del asesoramiento de terceros.* Un profesional en ejercicio únicamente puede depender del asesoramiento de otra persona si tal asesoramiento fue razonable y la dependencia es de buena fe al considerar todos los hechos y todas las circunstancias. La dependencia no es razonable en los siguientes casos:

(1) el profesional en ejercicio sabe o podría saber razonablemente que no debe depender de la opinión de la otra persona;

(2) el profesional en ejercicio sabe o podría saber razonablemente que la otra persona no es competente o carece de la formación necesaria para brindar el asesoramiento; o

(3) el profesional sabe o podría saber razonablemente que la otra persona tiene un conflicto de intereses a causa del cual se violan las normas estipuladas conforme a la presente parte.

(c) *Norma de revisión.*

(1) Al evaluar si un profesional que brinda asesoramiento por escrito sobre uno o más asuntos tributarios federales cumplió con los requisitos de la presente sección, el Comisionado, o su delegado, aplicará una norma para los profesionales en ejercicio razonable, para lo cual se considerarán todos los hechos y todas las circunstancias, incluidos, entre otros, el alcance de la participación y el tipo y la especificidad del asesoramiento que solicite el cliente.

(2) En el caso de una opinión de la cual el profesional en ejercicio sepa o de la cual tenga motivos para saber que otra persona (o bien una persona que sea miembro, asociada o empleada de la empresa del profesional) que no sea este profesional la usará o se referirá a ella para promover, comercializar o recomendar a uno o más contribuyentes una sociedad u otra entidad, un convenio o un plan de inversión, cuyo propósito significativo sea eludir o evadir cualquier impuesto que imponga el Código de Impuestos Internos, el Comisionado, o su delegado, aplicará una norma para los profesionales en ejercicio razonable, para lo cual se considerarán todos los hechos y todas las circunstancias, con énfasis en el riesgo adicional que cause la falta de conocimiento del profesional en ejercicio sobre las circunstancias particulares del contribuyente, al momento de determinar si un profesional en ejercicio no ha cumplido con esta sección.

(d) *Asunto de impuestos federales.* Un asunto de impuestos federales, conforme se establece en la sección aquí habida, es aquel asunto que se vincule con la aplicación o la interpretación de lo siguiente:

(1) una disposición tributaria conforme se especifica en la sección 6110(i)(1)(B) del Código de Impuestos Internos;

(2) cualquier disposición de la ley que afecte las obligaciones de una persona en virtud de las leyes de los impuestos internos y sus reglamentos, incluidos, entre otros, la responsabilidad de la persona de pagar los impuestos o la obligación de presentar declaraciones; o

(3) cualquier otra ley o reglamento que administre el Servicio de Impuestos Internos.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable al asesoramiento por escrito que se brinde a partir del 12 de junio de 2014.

Sección 10.38 Establecimiento de comités asesores.

(a) *Los comités asesores.* Para promover y mantener la confianza del público en los asesores tributarios, el Servicio de Impuestos Internos está autorizado a establecer uno o más comités asesores compuestos por, al menos, seis personas autorizadas para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos. La membresía de un comité asesor debe equilibrarse entre quienes ejercen como abogados, contadores, agentes registrados, actuarios registrados, agentes de planes de jubilación registrados y preparadores de declaraciones de impuestos registrados. De conformidad con los procedimientos contemplados según el Servicio de Impuestos Internos, un comité asesor puede revisar y hacer recomendaciones generales sobre los ejercicios, los procedimientos y las políticas de las oficinas especificadas en la sección 10.1.

(b) *Fecha de entrada en vigor.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Subparte C: Sanciones por la violación de los reglamentos

Sección 10.50 Sanciones.

(a) *Facultad para censurar, suspender o inhabilitar.* El Secretario del Tesoro, o su delegado, con posterioridad al aviso y a la oportunidad de un procedimiento, puede censurar, suspender o inhabilitar a una persona para el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos si se demuestra que esta no es competente ni tiene buena reputación (en el sentido dispuesto en la sección 10.51), no cumple con los reglamentos de esta subparte (en virtud de las normas de conducta prohibidas dispuestas en la sección 10.52) o bien, con la intención de estafar, intencionalmente y a sabiendas, engaña o amenaza a un cliente o posible cliente. La censura es una reprimenda pública.

(b) *Facultad para descalificar.* El Secretario del Tesoro, o su delegado, con posterioridad al debido aviso y de la oportunidad de una audiencia, puede descalificar a un tasador a causa de una violación de estas normas conforme se apliquen a los tasadores.

(1) Si se descalifica a un tasador de acuerdo con la presente subparte C, a este se le prohíbe presentar pruebas o un testimonio en cualquier procedimiento administrativo del Departamento del Tesoro o del Servicio de Impuestos Internos, salvo que tal Servicio lo autorice a proceder de tal modo conforme a la sección 10.81 y hasta que esto ocurra, independientemente de si las pruebas o el testimonio pudieren pertenecer a una tasación realizada con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la descalificación.

(2) Todo tipo de tasación que realice un tasador descalificado a partir de la fecha de entrada en vigor de la descalificación no tendrá ningún efecto probatorio en los procedimientos administrativos ante el Departamento del Tesoro o el Servicio de Impuestos Internos. Una tasación que, de otro modo, no pueda admitirse como prueba con arreglo a la presente sección podrá admitirse como prueba únicamente con el objeto de determinar la dependencia, en buena fe, del contribuyente de dicha tasación.

(c) *Facultad para imponer multas monetarias:*

(1) *En general.*

(i) El Secretario del Tesoro, o su delegado, tras un aviso y la oportunidad de un procedimiento, puede imponer una multa monetaria a un profesional en ejercicio que manifieste conductas que estén sujetas a una sanción de conformidad con el párrafo (a) de la presente sección.

(ii) Si el profesional en ejercicio individualizado en el párrafo (c)(1)(i) de la sección aquí dispuesta actuaba en nombre de un empleador o de empresas o demás entidades en relación con la conducta que hubiere dado lugar a la mencionada multa, el Secretario del Tesoro, o su delegado, puede imponer una multa monetaria al empleador, a la empresa o a la entidad si cualquiera de estos sabía, o razonablemente debería haber sabido, sobre tal conducta.

(2) *Monto de la sanción.* El monto de la sanción no superará el ingreso bruto que surja (o que pudiere surgir) de la conducta que le hubiere dado lugar a la sanción.

(3) *Coordinación con otras sanciones.* Con sujeción al párrafo (c)(2) de la presente sección:

(i) Toda sanción monetaria que se imponga a un profesional en ejercicio conforme al presente párrafo (c) puede imponerse aparte de una suspensión, una inhabilitación o una censura o en lugar de estas y puede imponerse aparte de una sanción impuesta a un empleador, una empresa u otra entidad de acuerdo con el párrafo (c)(1)(ii) de esta sección.

(ii) Una sanción monetaria que se imponga a un empleador, una empresa u otra entidad puede aplicarse aparte de las sanciones impuestas en virtud del párrafo (c)(1)(i) de la presente sección o en lugar de dichas sanciones.

(d) *Facultad para aceptar el consentimiento del profesional en ejercicio de la sanción.* El Servicio de Impuestos Internos puede aceptar la oferta de consentimiento de un profesional en ejercicio de recibir una sanción conforme a la sección 10.50 en lugar de instituir o continuar un procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en la sección 10.60(a).

(e) *Sanciones por imponerse.* Las sanciones impuestas de conformidad con la presente sección tendrán en cuenta todos los hechos y todas las circunstancias pertinentes.

(f) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable para la conducta que se manifieste a partir del 2 de agosto de 2011, con excepción de los párrafos (a), (b)(2), y (e), que se aplican para la conducta que se manifieste a partir del 26 de septiembre de 2007, y el párrafo (c), que se aplica para la conducta prohibida que se manifieste con posterioridad al 22 de octubre de 2004.

Sección 10.51 Incompetencia y conducta de mala reputación.

(a) *Incompetencia y conducta de mala reputación.* La incompetencia y la conducta de mala reputación a causa de las cuales puede sancionarse a un

profesional en ejercicio en virtud de la sección 10.50 incluye, entre otros, lo siguiente:

(1) Una condena por cualquier delito penal conforme a las leyes de impuestos federales.

(2) Una condena por cualquier delito penal que implique deshonestidad o abuso de la confianza.

(3) Una condena por cualquier delito penal grave de conformidad con la ley estatal o federal por el cual la conducta en cuestión impide que el profesional en ejercicio sea apto para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos.

(4) Dar información falsa o engañosa, o participar, de alguna manera, en la entrega de información falsa o engañosa al Departamento del Tesoro o cualquiera de sus funcionarios o empleados, o a cualquier tribunal autorizado para determinar asuntos de impuestos federales, en relación con cualquier asunto pendiente o que pudiere estar pendiente ante ellos, teniendo conocimiento de que la información es falsa o engañosa. Los hechos u otros asuntos contenidos en los testimonios, las declaraciones de impuestos federales, los estados financieros, las solicitudes de inscripción, las declaraciones juradas, las declaraciones y cualquier otro documento o declaración, ya sea escrito u oral, forman parte del término “información”.

(5) La solicitud de empleo, conforme se prohíba en virtud de la sección 10.30, el uso de representaciones falsas o engañosas mediante las cuales se pretenda engañar a un cliente o posible cliente a los fines de obtener un empleo o insinuar que el profesional puede obtener, de manera indebida, una consideración o acción especial del Servicio de Impuestos Internos o cualquiera de sus funcionarios o empleados.

(6) No hacer, intencionalmente, una declaración de impuestos federales en violación de las leyes de impuestos federales o, intencionalmente, evadir, intentar evadir o participar, de alguna manera, de la evasión o el intento de evasión de cualquier determinación o pago de un impuesto federal.

(7) Ayudar, asesorar, alentar, intencionalmente, a un cliente o posible cliente a que viole, o sugerirle que viole, cualquier ley de impuestos federales, o asesorar o sugerir, a sabiendas, a un cliente o posible cliente sobre un plan ilícito para evadir los impuestos federales o los pagos que de allí se desprendan.

(8) La apropiación indebida, o la falta de remisión adecuada y puntual, de los fondos que se reciban de los clientes a los fines de un pago de impuestos u otras obligaciones que se adeude a los Estados Unidos.

(9) Intentar directa o indirectamente influenciar, u ofrecer o aceptar el intento de influenciar, la acción oficial de cualquier funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos mediante el uso de amenazas, acusaciones falsas, coacción o coerción, mediante el ofrecimiento de cualquier incentivo especial o promesa de una ventaja o mediante la concesión de un obsequio, favor u objeto de valor.

(10) La inhabilitación o la suspensión del ejercicio en calidad de abogado, contador público autorizado, contador público o actuario por intermedio de la autoridad debidamente constituida de un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, incluidos los estados libres asociados, o el Distrito de Columbia, cualquier tribunal federal de registro o cualquier agencia, organismo o junta federal.

(11) A sabiendas, ayudar e incitar a otra persona a ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos durante un período de suspensión, inhabilitación o inelegibilidad de esa otra persona.

(12) Una conducta despectiva en relación con el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos, lo que incluye el lenguaje ofensivo, hacer acusaciones o declaraciones falsas sabiendo que son falsas, o bien circular o publicar asuntos maliciosos o difamatorios.

(13) Dar una falsa opinión, a sabiendas, de modo imprudente o por incompetencia grave, lo que abarca una opinión que sea engañosa por intención o imprudencia, o participar en un patrón de proporcionar opiniones incompetentes sobre las preguntas que surjan en virtud de las leyes de impuestos federales. Las opiniones falsas especificadas conforme al presente párrafo (a)(13) incluyen aquellas que reflejen o resulten de una declaración errónea de hecho o de derecho que se conozca, de una afirmación de posición que se sepa que no está justificada de acuerdo con la ley existente, de asesorar o ayudar con una conducta que se sepa que sea ilícita o fraudulenta, de ocultar asuntos que la ley exija que deban revelarse, o de ignorar, a sabiendas, información que indique que los hechos relevantes expresados en la opinión o el ofrecimiento de material son falsos o engañosos. A los efectos del párrafo (a)(13) aquí consignado, la conducta imprudente es una omisión o tergiversación altamente irrazonable que involucra una desviación extrema de las normas de cuidado ordinario que un profesional en ejercicio debe respetar dadas las circunstancias. Un patrón de conducta es un factor que se tendrá en cuenta para determinar si un profesional en ejercicio actuó, a sabiendas, de forma imprudente o por incompetencia grave. La incompetencia grave hace referencia a una conducta que refleje una indiferencia grave, una preparación que sea muy inadecuada dadas

las circunstancias y un incumplimiento constante de las obligaciones con el cliente.

(14) No firmar, de forma deliberada, una declaración de impuestos que haya preparado el profesional en ejercicio en aquellos casos en que su firma se exija conforme a las leyes de impuestos federales, a menos que el incumplimiento se deba a una causa razonable y no a una negligencia intencional.

(15) Divulgar intencionalmente o usar, de otra manera, una declaración de impuestos o una información de la declaración de impuestos de un modo que no esté autorizado en virtud del Código de Impuestos Internos, que vaya en contra de la orden de un tribunal de jurisdicción competente, o en contra de la orden de un juez de derecho administrativo en un procedimiento instituido de conformidad con la sección 10.60.

(16) No presentar, de forma deliberada, por medios magnéticos o electrónicos, una declaración de impuestos que haya preparado el profesional en ejercicio en aquellos casos en los que este deba proceder como tal conforme a las leyes de impuestos federales, a menos que el incumplimiento se deba a una causa razonable y no a una negligencia intencional.

(17) Preparar, de modo intencional, la totalidad o una parte sustancial, o firmar, una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso cuando el profesional en ejercicio no posea un número de identificación tributaria del preparador remunerado actual o válido de otro modo u otro número de identificación prescrito.

(18) Representar, intencionalmente, a un contribuyente ante un funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos, a menos que el profesional esté autorizado para hacerlo de conformidad con la presente parte.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.52 Violaciones sujetas a sanciones.

(a) Un profesional en ejercicio puede recibir una sanción de acuerdo con la sección 10.50 si este:

(1) viola, de forma deliberada, cualquier aspecto de los reglamentos (que no sea la sección 10.33) que se contemplan en la parte aquí provista; o

(2) viola, imprudentemente o por incompetencia grave (conforme se dispone en la sección 10.51(a)(13)), las secciones 10.34, 10.35, 10.36 o 10.37.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a la conducta que se manifieste a partir del 26 de septiembre de 2007.

Sección 10.53 Recepción de la información sobre el profesional en ejercicio.

(a) *Funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos.* Si un funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos tiene motivos para creer que un profesional ha violado alguna disposición de la presente parte, presentará, de inmediato, un informe escrito de la presunta violación. En el informe, se explicarán los hechos y los motivos sobre los cuales se basa la opinión del funcionario o empleado, y este debe enviarse a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos que estén a cargo de administrar o hacer cumplir esta parte.

(b) *Otras personas.* Una persona que no sea funcionaria o empleada del Servicio de Impuestos Internos y que tenga información sobre la violación de una disposición de la presente parte puede realizar un informe oral o escrito de la presunta violación y enviarlo a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos que estén a cargo de administrar o hacer cumplir esta parte o cualquier funcionario o empleado de la mencionada institución. Si el informe se realiza y se envía a un funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos, este hará un informe por escrito de la presunta violación y lo enviará a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos que estén a cargo de administrar o hacer cumplir esta parte.

(c) *Destrucciones de los informes.* No se conservará ningún informe que se realice con arreglo al párrafo (a) o (b) de la sección aquí estipulada, a menos que conservar el informe esté permitido según el programa de control de registros aplicable conforme lo apruebe la Administración Nacional de Archivos y Registros y según se encuentre designado en el Manual de Impuestos Internos. Los informes deben destruirse tan pronto como sea posible según el programa de control de registros aplicable.

(d) *Efecto en los procedimientos de conformidad con la subparte D.* La destrucción de un informe no inhabilitará ningún procedimiento de acuerdo con la subparte D de la presente parte, pero imposibilitará el uso de una copia del informe en un procedimiento en virtud de la subparte D aquí establecida.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Subparte D: Normas aplicables a los procedimientos disciplinarios

Sección 10.60 Institución del procedimiento.

(a) En los casos en los que se determine que un profesional en ejercicio (o un empleador, una empresa u otra entidad, si corresponde) ha violado una disposición de las leyes que rigen el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos o los reglamentos de esta parte, puede reprenderse al profesional o, de acuerdo con la sección 10.62, este puede quedar sujeto a un procedimiento de sanciones conforme se indica en la sección 10.50.

(b) En aquellos casos en los que se haya impuesto una sanción contra un tasador en virtud del Código de Impuestos Internos, y el funcionario o empleado correspondiente en una oficina establecida para hacer cumplir esta parte determina que dicho tasador ha actuado de modo intencional, imprudente o por incompetencia grave respecto de la conducta proscrita, puede reprenderse al tasador o, de acuerdo con la sección 10.62, este puede quedar sujeto a un procedimiento de descalificación. Un procedimiento de descalificación de un tasador se instituye mediante la presentación de una queja, cuyo contenido se indica de forma más detallada en la sección 10.62.

(c) Salvo por lo dispuesto en la sección 10.82, no se instituirá procedimiento alguno con arreglo a la presente sección, a menos que se haya informado al demandado propuesto, previamente y por escrito, de la ley, los hechos y la conducta que justifiquen dicha acción y que se le haya otorgado la oportunidad de disputar los hechos, afirmar los hechos adicionales y formular los argumentos (lo que incluye una explicación o una descripción de las circunstancias atenuantes).

(d) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.61 Conferencias.

(a) *En general.* El Comisionado, o su delegado, puede consultar con un profesional en ejercicio, un empleador, una empresa u otra entidad, o un tasador sobre las alegaciones de mala conducta, independientemente de que se haya instituido un procedimiento. Si la conferencia da como resultado una estipulación en relación con un procedimiento en curso en el que el profesional en ejercicio, el empleador, la empresa u otra entidad, o un tasador

sea el demandado, cualquiera de las partes del procedimiento puede ingresar la estipulación en el registro.

(b) *Sanción voluntaria:*

(1) *En general.* En lugar de que se instituya o se continúe un procedimiento de acuerdo con la sección 10.60(a), un profesional en ejercicio o un tasador (o un empleador, una empresa o bien una entidad, si corresponde) puede ofrecer un consentimiento para que se le sancione conforme a la sección 10.50.

(2) *Discreción, aceptación o rechazo.* El Comisionado, o su delegado, puede aceptar o rechazar la oferta contemplada en el párrafo (b)(1) de esta sección. Cuando la decisión sea rechazar la oferta, el aviso por escrito sobre el rechazo puede indicar que la oferta dispuesta en el párrafo (b)(1) de la sección aquí habida podría aceptarse si contuviera términos diferentes. El Comisionado, o su delegado, tiene la discreción de aceptar o rechazar una oferta que se haya revisado y enviado en respuesta al rechazo o puede contraofertar y actuar sobre cualquier contraoferta aceptada.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.62 Contenidos de una queja.

(a) *Cargos.* En una queja, se debe nombrar al demandado, proporcionar una descripción clara y concisa de los hechos y de la ley que constituyan la base del procedimiento e incluir la firma de un representante autorizado del Servicio de Impuestos Internos según la sección 10.69(a)(1). Una queja es suficiente si informa, de forma justa, al demandado de los cargos presentados para que este pueda preparar una defensa.

(b) *Especificación de la sanción.* En la queja, debe especificarse la sanción solicitada contra el profesional en ejercicio o el tasador. Si la sanción solicitada es una suspensión, debe especificarse la duración de la suspensión solicitada.

(c) *Solicitud de una contestación.* Deberá notificarse al demandado, en la queja o en un documento aparte que esté adjunto a la queja, del tiempo que tiene para contestar la queja, que no podrá ser inferior a los 30 días a partir de la fecha de la notificación de la queja, del nombre y del domicilio del juez del Derecho Administrativo ante quien se debe presentar la contestación, del nombre y del domicilio de la persona que represente al Servicio de Impuestos Internos a quien se deba enviar una

copia de la contestación, y que puede determinarse una decisión en rebeldía contra el demandado en caso de que la contestación no se presente como corresponde.

(d) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.63 Notificación de una queja; notificación de otros documentos; notificación de las pruebas que justifiquen la queja; presentación de documentos.

(a) *Notificación de una queja.*

(1) *En general.* La queja o una copia de la queja debe enviarse al demandado del modo indicado en los párrafos (a)(2) o (3) de la presente sección.

(2) *Notificación por correo certificado o de primera clase.*

(i) La notificación de la queja puede hacerse al demandado enviando la queja por correo certificado al último domicilio conocido (conforme se determina en la sección 6212 del Código de Impuestos Internos y los reglamentos correspondientes) del demandado. En aquellos casos en los que la notificación sea por correo certificado, el acuse de recibo de la oficina de correos debidamente firmado por el demandado será la prueba de la notificación.

(ii) Si el demandado no reclama ni acepta el correo certificado, o si este se devuelve sin entregar, puede enviarse la notificación al demandado enviándole la queja por correo postal de primera clase. La notificación con este método se considerará completa en el momento del envío, con la condición de que la queja esté dirigida al demandado a su último domicilio conocido, conforme se estipula en la sección 6212 del Código de Impuestos Internos y los reglamentos correspondientes.

(3) *Notificación que no sea por correo certificado ni de primera clase.*

(i) La notificación de la queja puede entregarse al demandado mediante un servicio de entrega privado designado de acuerdo con la sección 7502(f) del Código de Impuestos Internos al último domicilio conocido (de conformidad con lo provisto en la sección 6212 del Código de Impuestos Internos y en los reglamentos correspondientes) del demandado. La notificación con este método se considerará completa, con la condición de que la queja esté dirigida al demandado a su último domicilio conocido, conforme se consigna en la sección 6212 del Código de Impuestos Internos y los reglamentos correspondientes.

(ii) La notificación de la queja puede hacerse en persona o dejando la queja en la oficina o el lugar de trabajo del demandado. La notificación con este método se considerará completa, y la prueba de la notificación será una declaración escrita, jurada o confirmada por la persona que haya enviado la queja, en la cual se identificará la forma de la notificación, como el destinatario, la relación del destinatario con el demandado, el lugar, la fecha y la hora de la notificación.

(iii) La notificación puede realizarse por cualquier otro medio que acepte el demandado. La prueba de la notificación será una declaración escrita, jurada o confirmada por la persona que haya enviado la queja, en la cual se identificará la forma de la notificación, como el destinatario, la relación del destinatario con el demandado, el lugar, la fecha y la hora de la notificación.

(4) A los efectos de la sección aquí dispuesta, por *demandado* se entiende el profesional en ejercicio, el empleador, la empresa u otra entidad, o bien el tasador que se nombre en la queja o cualquier otra persona que tenga la facultad de aceptar el correo postal en nombre de las mencionadas personas.

(b) *Notificación de documentos que no sean quejas.* Todo otro documento que no sea una queja puede enviarse al demandado o a su representante autorizado de conformidad con la sección 10.69(a)(2) mediante:

(1) un correo de primera clase al último domicilio conocido (conforme se determina en la sección 6212 del Código de Impuestos Internos y los reglamentos correspondientes) del demandado o de su representante autorizado;

(2) un servicio de entrega privado designado de acuerdo con la sección 7502(f) del Código de Impuestos Internos al último domicilio conocido (de conformidad con lo provisto en la sección 6212 del Código de Impuestos Internos y en los reglamentos correspondientes) del demandado o de su representante autorizado; o bien

(3) en virtud de lo dispuesto en los párrafos (a)(3)(ii) y (a)(3)(iii) de la presente sección.

(c) *Notificación de documentos al Servicio de Impuestos Internos.* Siempre que se requiera o se permita enviar un documento al Servicio de Impuestos Internos en relación con un procedimiento de conformidad con la parte aquí habida, dicho documento se enviará al representante autorizado de la mencionada institución según la sección 10.69(a)(1) al domicilio designado en la queja o a un domicilio dispuesto en un aviso de comparecencia. Si no se designa domicilio alguno en la queja ni se

lo dispone en dicho aviso, la notificación se enviará a las oficinas establecidas para hacer cumplir la presente parte de conformidad con las facultades de la sección 10.1, Internal Revenue Service, 1111 Constitution Avenue, NW, Washington, DC 20224.

(d) *Notificación de pruebas que justifiquen una queja.* En un plazo de 10 días a partir de la notificación de la queja, deben enviarse copias de las pruebas que justifiquen tal queja al demandado de cualquiera de formas consignadas en los párrafos (a)(2) y (3) de esta sección.

(e) *Presentación de los documentos.* Siempre que se requiera o se permita la presentación de un documento respecto de un procedimiento conforme a la presente parte, el documento original, más una copia adicional, debe presentarse ante el juez del Derecho Administrativo al domicilio especificado en la queja o a un domicilio que indique, de otro modo, dicho juez. Todos los documentos presentados en relación con un procedimiento de acuerdo con la parte aquí establecida deben enviarse a la contraparte, a menos que el juez del Derecho Administrativo disponga lo contrario. Debe adjuntarse un certificado en el que esto se demuestre al documento original que se presente a dicho juez.

(f) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.64 Contestación; en rebeldía.

(a) *Presentación.* La contestación del demandado debe presentarse al juez del Derecho Administrativo y enviarse al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo especificado en la queja, a menos que, a solicitud del demandado, tal juez prorrogue el plazo.

(b) *Contenido.* La contestación debe escribirse y contener una exposición de los hechos que constituya el fundamento de la defensa del demandado. No se permiten rechazos generales. El demandado debe admitir o negar específicamente cada alegación establecida en la queja, con la salvedad de que el demandado puede declarar que no tiene suficiente información para admitir o negar una alegación específica. Sin embargo, el demandado no puede negar una alegación sustancial de la queja que este sepa que es verdad ni afirmar que no tiene suficiente información para formular una opinión, cuando este disponga de la información requerida. El demandado también debe declarar afirmativamente cualquier asunto especial de defensa en el que se base.

(c) *Falta de rechazo o de contestación a las*

alegaciones de la queja. Toda alegación indicada en la queja que no se rechace en la contestación se considera admitida y se considerará probada; no será necesario aportar más pruebas respecto de tal alegación en una audiencia.

(d) *En rebeldía.* No presentar una contestación en el plazo indicado (o en el plazo de contestación que haya prorrogado el juez del Derecho Administrativo) constituye una admisión de las alegaciones de la queja y una dispensa a la audiencia, y el juez del Derecho Administrativo puede tomar la decisión en rebeldía del demandado sin una audiencia ni demás procedimientos. Una decisión en rebeldía constituye una decisión de conformidad con la sección 10.76.

(e) *Firma.* El demandado o su representante autorizado, de acuerdo con la sección 10.69(a) (2), debe firmar la contestación y debe incluir una declaración directamente arriba de la firma mediante la cual reconozca que las declaraciones realizadas en la contestación son verdaderas y correctas y que las declaraciones falsas realizadas a sabiendas y de forma deliberada pueden ser punibles en virtud de la sección 1001 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

(f) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.65 Cargos adicionales.

(a) *En general.* Pueden presentarse cargos adicionales contra el demandado modificando la queja con el permiso del juez del Derecho Administrativo si, por ejemplo:

(1) se observa que el demandado, en la contestación, de forma falsa y de mala fe, rechaza una alegación sustancial de hecho en la queja o afirma no tiene conocimiento suficiente para formar una opinión, cuando sí disponga de tal información; o bien

(2) resulta que el demandado ha presentado, a sabiendas, testimonios falsos durante los procedimientos en su contra.

(b) *Audiencia.* Los cargos adicionales pueden ser objeto de audiencia junto con otros cargos en el caso, con la condición de que el demandado reciba el debido aviso sobre los cargos y se le brinde una oportunidad razonable para preparar una defensa para los cargos adicionales.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.66 Respuesta a una contestación.

(a) El Servicio de Impuestos Internos puede presentar una respuesta a la contestación del demandado, pero, a menos que el juez del Derecho Administrativo ordene lo contrario, no se exige respuesta alguna a la contestación del demandado. Si no se presenta una respuesta, el asunto nuevo de la contestación se considera rechazado.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.67 Prueba; discrepancia; modificación de las declaraciones.

En aquellos casos en los que se produzca una discrepancia entre los alegatos en las declaraciones y las pruebas aportadas para justificar de dichas declaraciones, el juez del Derecho Administrativo, en cualquier momento con anterioridad a la decisión, puede ordenar o autorizar la modificación de las declaraciones para que se ajusten a las pruebas. La parte que, de otra manera, se vería perjudicada a causa de tal modificación debe tener una oportunidad razonable para abordar las alegaciones de las declaraciones modificadas, y el juez del Derecho Administrativo debe realizar determinaciones sobre cualquier asunto presentado por las declaraciones modificadas.

Sección 10.68 Peticiones y solicitudes.

(a) *Peticiones:*

(1) *En general.* En cualquier momento con posterioridad a la presentación de la queja, cualquiera de las partes puede presentar una petición ante el juez del Derecho Administrativo. A menos que el juez del Derecho Administrativo ordene lo contrario, las peticiones deben presentarse por escrito y notificarse a la contraparte según lo dispuesto en la sección 10.63(b). En una petición, deben especificarse, de manera concisa, los fundamentos y la reparación solicitada y, si corresponde, debe exponerse un memorando de hechos y de derecho que la justifique.

(2) *Decisión judicial por tribunal sin jurado.* Cualquiera de las partes puede solicitar una decisión judicial por tribunal sin jurado sobre todos o una parte de los asuntos legales en controversia. Si la parte no actora se opone a tal decisión a favor de la parte actora, esta primera debe presentar una respuesta por

escrito en un plazo de 30 días, a menos que el juez del Derecho Administrativo ordene lo contrario.

(3) *Buena fe*. La parte que presente una petición de prórroga de plazo, una petición para posponer una audiencia o cualquier otra petición procesal o no amparada conforme a las disposiciones legales debe, primero, comunicarse con la contraparte para determinar si existe alguna objeción a la petición y debe declarar, en la petición, si la contraparte tiene una objeción.

(b) *Respuesta*. A menos que el juez del Derecho Administrativo ordene lo contrario, la parte no actora no se ve obligada a presentar la respuesta a una petición. Si el juez del Derecho Administrativo no ordena a la parte no actora que presente una respuesta, y esta no la presenta, se considera que la mencionada parte se opone a la petición. Si una parte no actora no responde en un plazo de 30 días de la presentación de una petición de decisión en rebeldía por no presentar una contestación oportuna o por no interponer una acción judicial, se considera que la parte no actora no se opone a la petición.

(c) *Peticiones orales; argumentos orales*:

(1) El juez del Derecho Administrativo podrá, por causa justificada y mediante un aviso a las partes, permitir peticiones orales y oposiciones orales a las peticiones.

(2) Dicho juez puede, a su criterio, permitir un argumento oral sobre cualquier petición.

(d) *Órdenes*. El juez del Derecho Administrativo debe emitir órdenes escritas en las que se resuelva cualquier petición o solicitud y cualquier respuesta a esta.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad*. La presente sección es aplicable a partir del 26 de septiembre de 2007.

Sección 10.69 Representación; comunicación a instancia de parte.

(a) *Representación*:

(1) El Servicio de Impuestos Internos puede estar representado en los procedimientos, de conformidad con la presente parte, por el intermedio de un abogado u otro empleado del Servicio de Impuestos Internos. Dicho abogado o empleado que represente a dicha entidad en un procedimiento, conforme a la presente, puede firmar la queja u otro documento que deba presentarse en el procedimiento en nombre del Servicio de Impuestos Internos.

(2) Un demandado puede comparecer en persona, ser representado por un profesional en ejercicio o por un abogado que no haya presentado una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos de

conformidad con la sección 10.3. Un profesional en ejercicio o un abogado que represente al demandado o al demandado propuesto puede firmar la contestación o cualquier documento que deba presentarse en el procedimiento en nombre del demandado.

(b) *Comunicación a instancia de parte*. El Servicio de Impuestos Internos, el demandado y todo representante de cualquier parte no pueden intentar iniciar o participar en debates a instancia de parte sobre un procedimiento o un posible procedimiento con el juez del Derecho Administrativo (o cualquier persona que pudiere asesorarlo sobre una resolución o una decisión) en el procedimiento, antes de la tramitación del procedimiento o durante este. Cualquier memorando, carta u otra comunicación sobre los méritos del procedimiento, dirigida al juez del Derecho Administrativo, por cualquiera de las partes o en nombre de ellas, se considerará un argumento del procedimiento y se enviará a la otra parte.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad*. La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.70 Juez del Derecho Administrativo.

(a) *Nombramiento*. Los procedimientos para las quejas por la sanción (según se indican en la sección 10.50) de un profesional en ejercicio, un empleador, una empresa u otra entidad o tasador estarán bajo la conducción de un juez del Derecho Administrativo designado según lo dispuesto por la *sección 3105 del título 5 del Código de los Estados Unidos*.

(b) *Atribuciones del juez del Derecho Administrativo*. El juez del Derecho Administrativo, entre otras atribuciones, tiene la facultad, en relación con cualquier procedimiento, con arreglo a la sección 10.60, que se le asigne o remita, para proceder del siguiente modo:

(1) administrar los juramentos y las afirmaciones;

(2) emitir resoluciones sobre las peticiones y las solicitudes, las cuales no pueden apelarse con anterioridad a la conclusión de una audiencia, excepto en aquellas circunstancias extraordinarias y a criterio del juez del Derecho Administrativo;

(3) determinar la hora y el lugar de la audiencia y regular su curso y conducta;

(4) adoptar las normas de procedimiento y modificarlas periódicamente según sea necesario para la disposición ordenada de los procedimientos;

(5) decidir sobre los ofrecimientos de las pruebas, recibir las pruebas pertinentes e interrogar a los testigos;

(6) tomar, o autorizar a que se tomen, declaraciones juradas de forma extrajudicial o contestaciones a las solicitudes de admisión;

(7) recibir y considerar los argumentos orales o escritos de hecho o derecho;

(8) llevar a cabo o disponer que se lleven a cabo conferencias para la solución o la simplificación de los asuntos con el consentimiento de las partes;

(9) realizar tales actos y tomar las medidas que sean necesarias o apropiadas para la conducción eficiente de todo procedimiento; y

(10) tomar decisiones.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 26 de septiembre de 2007.

Sección 10.71 Producción de pruebas de forma extrajudicial.

(a) *En general.* Puede permitirse la producción de pruebas de forma extrajudicial, a criterio del juez del Derecho Administrativo, únicamente mediante una petición por escrito que demuestre la pertinencia, la relevancia y la razonabilidad de tal producción solicitada y con sujeción a los requisitos de la sección 10.72(d)(2) y (3). En un plazo de 10 días con posterioridad a la recepción de la contestación, el juez del Derecho Administrativo notificará a las partes sobre el derecho a solicitar dicha producción y el plazo para presentar una solicitud. Debe presentarse una solicitud para la producción de pruebas de forma extrajudicial, y las objeciones, de acuerdo con la sección 10.68. En respuesta a una solicitud para dicha producción, el juez del Derecho Administrativo puede ordenar:

(1) las declaraciones juradas de forma extrajudicial mediante interrogatorio oral; o

(2) las contestaciones a solicitudes de admisión.

(b) *Las declaraciones juradas de forma extrajudicial mediante interrogatorio oral:*

(1) Debe tomarse una declaración jurada de forma extrajudicial ante un funcionario debidamente autorizado para administrar un juramento a los fines generales o ante un funcionario o empleado del Servicio de Impuestos Internos que esté autorizado para administrar un juramento en asuntos de la ley de impuestos federales.

(2) Al ordenar la declaración jurada de forma extrajudicial, el juez del Derecho Administrativo exigirá un aviso razonable a la contraparte en cuanto a la hora y al lugar de la declaración jurada de forma extrajudicial. La contraparte, si asiste, tendrá la oportunidad de interrogar y de contrainterrogar a

cualquier testigo.

(3) Los gastos en concepto de la presentación de informes de las declaraciones juradas de forma extrajudicial correrán a cargo de la parte en cuya instancia se tome dicha declaración. Los viáticos del declarante correrán a cargo de la parte que solicite la declaración, a menos que se autorice lo contrario de conformidad con las leyes o los reglamentos federales.

(c) *Solicitudes de admisión.* Cualquiera de las partes puede enviar, a la contraparte, una solicitud por escrito para la admisión de la verdad de cualquier asunto que no sea privilegiado y que sea pertinente al objeto de este procedimiento. Las solicitudes de admisión no superarán un total de 30 (lo que incluye cualquier subparte dentro de una solicitud específica) sin la aprobación del juez del Derecho Administrativo.

(d) *Limitaciones.* La producción de pruebas de forma extrajudicial no se autorizará si:

(1) la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de la presente sección;

(2) demorará indebidamente el procedimiento;

(3) colocará una carga indebida sobre la parte que deba producir las pruebas de forma extrajudicial según lo solicitado;

(4) es infundada o abusiva;

(5) es acumulativa o duplicativa;

(6) el material solicitado es privilegiado o, de otra manera, está protegido contra la divulgación por ley;

(7) el material solicitado se relaciona con impresiones mentales, conclusiones, teorías legales de cualquier parte, abogado u otro representante, o una parte preparada en anticipación a un procedimiento; o

(8) el material solicitado se encuentra disponible en general para el público, igualmente para las partes o para la parte que solicite la producción de pruebas de forma extrajudicial a través de otra fuente.

(e) *Incumplimiento.* Cuando una de las partes no cumpla con una orden del juez del Derecho Administrativo conforme a la sección aquí consignada, dicho juez puede, entre otras cosas, inferir que la información sería adversa para la parte que no la proporcione, excluir la información de las pruebas o emitir una decisión en rebeldía.

(f) *Otras producciones de pruebas de forma extrajudicial.* No se permite ninguna producción de pruebas de forma extrajudicial que no sea específicamente prevista en la presente sección.

(g) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable para procedimientos que se inician a partir del 26 de septiembre de 2007.

Sección 10.72 Audiencias.

(a) *En general:*

(1) *Funcionario que preside.* Un juez del Derecho Administrativo presidirá la audiencia sobre una queja presentada con arreglo a la sección 10.60 para la sanción de un profesional en ejercicio, un empleador, una empresa u otra entidad, o un tasador.

(2) *Hora de la audiencia.* En ausencia de una determinación por parte del juez del Derecho Administrativo conforme a la cual, en interés de la justicia, la audiencia deba celebrarse en un momento posterior, dicho juez debe, con aviso suficiente para permitir la preparación correspondiente, programar la audiencia para que tenga lugar a más tardar 180 días después del momento de la presentación de la contestación.

(3) *Requisitos del procedimiento.*

(i) Las audiencias se grabarán y se transcribirán taquigráficamente, y el testimonio de los testigos se tomará bajo juramento o afirmación.

(ii) Las audiencias se llevarán a cabo de conformidad con la *sección 556 del título 5 del Código de los Estados Unidos*.

(iii) La audiencia de un procedimiento solicitado de acuerdo con la sección 10.82(g) se llevará a cabo “de novo”.

(iv) Debe llevarse a cabo una audiencia probatoria en todos los procedimientos antes de que el juez del Derecho Administrativo emita una decisión, a menos que:

(A) el Servicio de Impuestos Internos retire la queja;

(B) se emita una decisión en rebeldía de conformidad con la sección 10.64(d);

(C) se emita una decisión con arreglo a la sección 10.82(e);

(D) el demandado solicite una decisión sobre el registro escrito sin audiencia alguna; o

(E) el juez del Derecho Administrativo emita una decisión según la sección 10.68(d) o dictamine sobre otra petición en virtud de la cual se resuelva el caso con anterioridad a la audiencia.

(b) *Contrainterrogatorio.* Una parte tiene derecho a presentar su caso o defensa mediante pruebas orales o documentales, presentar pruebas de refutación y realizar un contrainterrogatorio, en presencia del juez del Derecho Administrativo, conforme se exija para una divulgación completa y verdadera de los hechos. De conformidad con el presente párrafo (b), no se limita que una parte presente pruebas contenidas en una declaración jurada de forma extrajudicial en aquellos casos en los que

el juez del Derecho Administrativo determine que tal declaración se haya obtenido con arreglo a las normas de la subparte D.

(c) *Memorando previo a la audiencia.* A menos que el juez del Derecho Administrativo ordene lo contrario, cada parte presentará y enviará a la contraparte o al representante de esta, con anterioridad a una audiencia, un memorando previo a la audiencia que contenga:

(1) una lista (junto con una copia) de todos los elementos probatorios propuestos para la presentación principal de las pruebas de la parte;

(2) una lista de los testigos propuestos, incluida una sinopsis de su testimonio esperado o una declaración en la que se consigne que no se llamará a ningún testigo;

(3) una identificación de los testigos propuestos, incluida una sinopsis de su testimonio esperado y la copia de un informe que haya elaborado el perito o que se haya preparado bajo su dirección; y

(4) una lista de los hechos no controvertidos.

(d) *Publicidad:*

(1) *En general.* Todos los informes y todas las decisiones del Secretario del Tesoro, o su delegado, como los informes y las decisiones del juez del Derecho Administrativo, conforme a la presente subparte D y con sujeción a las medidas de protección del párrafo (d)(4) de esta sección, son públicos y están abiertos a la inspección en un plazo de 30 días con posterioridad a la finalización de la decisión del organismo.

(2) *Solicitud de publicidad adicional.* El juez del Derecho Administrativo podrá conceder una solicitud de un profesional en ejercicio o de un tasador para que todas las declaraciones y las pruebas del procedimiento disciplinario pasen a estar disponibles para la inspección en el momento en el que las partes estipulen, de antemano, adoptar las medidas de protección dispuestas de acuerdo con el párrafo (d) (4) de la sección aquí provista.

(3) *Declaraciones de impuestos e información sobre las declaraciones de impuestos:*

(i) *Divulgación al profesional en ejercicio o tasador.* De conformidad con la *sección 6103(l)(4) del Código de Impuestos Internos*, el Secretario del Tesoro, o su delegado, puede divulgar declaraciones de impuestos o información sobre estas a cualquier profesional en ejercicio o tasador, o bien a sus representantes autorizados, cuyos derechos se vean o pudieren verse afectados a causa de una acción o procedimiento administrativo de acuerdo con la

presente subparte D, pero únicamente para su uso a los fines de la acción o el procedimiento y solo en la medida en que el Secretario del Tesoro, o su delegado, determine que tales declaraciones o información sean o pudieren ser pertinentes y sustanciales para la acción o el procedimiento.

(ii) *Divulgación a los funcionarios y a los empleados del Departamento del Tesoro.* Con arreglo a la *sección 6103(l)(4)(B) del Código de Impuestos Internos*, el Secretario del Tesoro, o su delegado, puede divulgar declaraciones de impuestos e información sobre estas a los funcionarios y a los empleados del Departamento del Tesoro para su uso en las acciones o los procedimientos en virtud de la subparte D, en la medida en que sea necesario para promover o proteger los intereses de los Estados Unidos.

(iii) *Uso de las declaraciones de impuestos y de la información sobre las declaraciones de impuestos.* Los destinatarios de las declaraciones de impuestos y de la información sobre ellas, de conformidad con el párrafo (d)(3) aquí establecido, pueden usar estos dos elementos únicamente a los fines de la acción o del procedimiento, o en preparación de la acción o el procedimiento, con respecto al cual se realizare la divulgación.

(iv) *Procedimientos para la divulgación de las declaraciones de impuestos y de la información de las declaraciones de impuestos.* Al proporcionar las declaraciones de impuestos o la información sobre estas al profesional en ejercicio o al tasador, o a su representante autorizado, el Secretario del Tesoro, o su delegado, podrá:

(A) ocultar la información de identificación de terceros contribuyentes y reemplazarla con un cifrado;

(B) proporcionar una clave para la información cifrada; y

(C) notificar al profesional en ejercicio o al tasador, o a su representante autorizado, de las restricciones sobre el uso y la divulgación de dichas declaraciones e información, el recurso aplicable por daños y perjuicios conforme a la *sección 7431 del Código de Impuestos Internos*, y que la divulgación no autorizada de la información proporcionada por el intermedio del Servicio de Impuestos Internos con arreglo al presente párrafo (d)(3) también constituye una violación de esta parte.

(4) *Medidas de protección:*

(i) *Orden de protección obligatoria.* Si la ocultación de los nombres, los domicilios y otra información de identificación de los terceros contribuyentes aún puede permitir la identificación indirecta de un tercero contribuyente, el juez del Derecho Administrativo emitirá una orden

de protección a los efectos de garantizar que la información de identificación esté disponible para las partes y para dicho juez a los fines del procedimiento, pero no se divulgue al público ni esté abierta a la inspección por parte del público.

(ii) *Órdenes autorizadas.*

(A) A petición de una de las partes o de cualquier otra persona afectada, y por una buena causa que se demuestre, el juez del Derecho Administrativo puede dictar cualquier orden que la justicia exija para proteger a una persona en caso de que la divulgación de la información esté prohibida por ley, sea privilegiada, confidencial o sensible de alguna otra manera, lo que incluye, entre otros, uno o más de los siguientes casos:

(1) que la divulgación de la información se realice únicamente en los términos y las condiciones específicos, incluida la designación del momento o del lugar;

(2) que un secreto comercial u otra información no se divulgue, o se divulgue únicamente de una manera designada.

(iii) *Rechazos.* Si una petición de una orden de protección se rechaza en su totalidad o en parte, el juez del Derecho Administrativo puede, en los términos o las condiciones que considere justos, ordenar a cualquier parte o persona que cumpla o responda de conformidad con el procedimiento involucrado.

(iv) *Inspección pública de los documentos.* El Secretario del Tesoro, o un delegado, se asegurará de que todos los nombres, los domicilios u otra información detallada de identificación de los terceros contribuyentes se oculten y se reemplacen con el cifrado asignado al contribuyente correspondiente en todos los documentos con anterioridad a la inspección pública de dichos documentos.

(e) *Ubicación.* La ubicación de la audiencia se determinará conforme al acuerdo de las partes con la aprobación del juez del Derecho Administrativo, pero, en ausencia de dicho acuerdo y dicha aprobación, la audiencia se llevará a cabo en Washington D. C.

(f) *Falta de comparecencia.* Si alguna de las partes del procedimiento no se presenta a la audiencia, con posterioridad a que se le haya enviado la notificación del procedimiento, se considerará que esta ha renunciado al derecho a una audiencia, y el juez del Derecho Administrativo puede tomar su decisión en contra de la parte ausente en rebeldía.

(g) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.73 Pruebas.

(a) *En general.* Las normas de las pruebas que prevalecen en los tribunales de justicia y la equidad no son determinantes en las audiencias ni en los procedimientos conducidos de conformidad con esta parte. Sin embargo, el juez del Derecho Administrativo puede excluir las pruebas que no sean pertinentes ni sustanciales, o que sean indebidamente repetidas.

(b) *Declaraciones juradas de forma extrajudicial.* La declaración jurada de forma extrajudicial de un testigo que se tome de conformidad con la sección 10.71 puede admitirse como prueba en cualquier procedimiento instituido con arreglo a la sección 10.60.

(c) *Solicitudes de admisión.* Cualquier asunto admitido en respuesta a una solicitud de admisión de acuerdo con la sección 10.71 se establece de manera concluyente, a menos que el juez del Derecho Administrativo, en la petición, permita el retiro o la modificación de la admisión. Una admisión que realice una de las partes es únicamente a los fines de la acción pendiente y no constituye la admisión de una parte para ningún otro fin, ni puede usarse contra una de las partes en ningún otro procedimiento.

(d) *Prueba de los documentos.* Los documentos, los registros y demás archivos oficiales del Servicio de Impuestos Internos y la Oficina de Responsabilidad Profesional son admisibles como prueba sin la presentación de un funcionario o un empleado que los autentique. Todos los documentos, los registros y los archivos pueden hacerse constar mediante una copia certificada o identificada por un funcionario o un empleado del Servicio de Impuestos Internos o del Departamento del Tesoro, conforme sea el caso.

(e) *Retiro de las pruebas.* Si un documento, registro u archivo se presenta como una prueba, el juez del Derecho Administrativo puede autorizar el retiro de la prueba con sujeción a las condiciones que considere adecuadas.

(f) *Objeciones.* Las objeciones a las pruebas deben hacerse en forma breve, y, en ellas, deben indicarse los motivos de la objeción. Salvo el juez del Derecho Administrativo ordene lo contrario, los argumentos sobre las objeciones no se grabarán ni se transcribirán. Las resoluciones sobre las objeciones deben formar parte del registro, pero no es necesaria ninguna excepción a una resolución a los efectos de preservar los derechos de las partes.

(g) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable el 26 de septiembre de 2007.

Sección 10.74 Transcripciones.

En los casos en que la audiencia se registre taquígráficamente por el intermedio de un taquígrafo contratado del gobierno, se pueden obtener copias de la transcripción del taquígrafo por tasas que no superen las tasas máximas fijadas por contrato entre el gobierno y el taquígrafo. Cuando un empleado regular del Servicio de Impuestos Internos registre taquígráficamente la audiencia, se le proporcionará una copia al demandado sin cargo o mediante el pago de una comisión razonable. Las copias de las pruebas presentadas en la audiencia o en la toma de las declaraciones juradas de forma extrajudicial se proporcionarán a las partes cuando se pague una comisión razonable (Sección 501 de la Ley Pública 82-137) (volumen 65, página 290 de la Ley) (sección 483a del título 31 del Código de los Estados Unidos).

Sección 10.75 Determinaciones y conclusiones propuestas.

Excepto en los casos en los que el demandado no haya respondido a la queja o una de las partes no se haya presentado a la audiencia, las partes deben tener una oportunidad razonable para presentar las determinaciones y las conclusiones propuestas y sus justificativos al juez del Derecho Administrativo.

Sección 10.76 Decisión del juez del Derecho Administrativo.

(a) *En general:*

(1) *Audiencias.* En un plazo de 180 días posteriores a la conclusión de la audiencia y a la recepción de las determinaciones y las conclusiones propuestas que presenten oportunamente las partes, el juez del Derecho Administrativo debe tomar una decisión del caso. La decisión debe incluir una declaración de las determinaciones y las conclusiones, así como los motivos o el fundamento para llegar a ellas, y una orden de censura, suspensión, inhabilitación, multa monetaria, descalificación o desestimación de la queja.

(2) *Decisión judicial por tribunal sin jurado.* En el caso de que se presente una petición para una decisión judicial por tribunal sin jurado, el juez del Derecho Administrativo debe pronunciarse sobre la dicha petición en un plazo de 60 días con posterioridad a que la parte en la oposición presente una respuesta por

escrito, o si no se presenta respuesta por escrito alguna, en un plazo de 90 días posteriores a que se presente la petición. Posteriormente, se tomará una decisión si las declaraciones, declaraciones juradas de forma extrajudicial, las admisiones y cualquier otra prueba admisible demuestran que no existe una cuestión genuina de hecho relevante y que una decisión puede tomarse como una cuestión de derecho. La decisión debe incluir una declaración de las conclusiones, así como los motivos o el fundamento de estas, y una orden de censura, suspensión, inhabilitación, multa monetaria, descalificación o desestimación de la queja.

(3) *Declaraciones de impuestos e información sobre las declaraciones de impuestos.* En la decisión, el juez del Derecho Administrativo debe utilizar el cifrado asignado a los terceros contribuyentes (conforme se encuentra individualizado en la sección 10.72(d)).

(b) *Norma de la prueba.* Si la sanción es una censura o una suspensión de menos de seis meses de duración, el juez del Derecho Administrativo, al emitir las determinaciones y las conclusiones, considerará probada la alegación de hecho si la establece la parte que alegue el hecho por una preponderancia de las pruebas en el registro. Si la sanción es una multa monetaria, una inhabilitación o una suspensión de seis meses o más de duración, una alegación de hecho que sea necesaria para una determinación contra el profesional en ejercicio debe probarse mediante pruebas claras y convincentes en el registro. Una alegación de hecho que sea necesaria para una determinación de descalificación contra un tasador debe probarse mediante pruebas claras y convincentes en el registro.

(c) *Copia de la decisión.* El juez del Derecho Administrativo le comunicará la decisión al representante autorizado del Servicio de Impuestos Internos y le proporcionará una copia de la decisión al demandado o a su representante autorizado.

(d) *Decisiones definitivas.* En ausencia de una apelación al Secretario del Tesoro, o su delegado, la decisión del juez del Derecho Administrativo, sin más procedimientos, pasará a ser la decisión del organismo 30 días después de la fecha de la decisión del juez del Derecho Administrativo.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.77 Apelación de la decisión del juez del Derecho Administrativo.

(a) *Apelación.* Cualquiera de las partes del procedimiento, de conformidad con la presente subparte D, puede apelar la decisión del juez del Derecho Administrativo presentando un aviso de apelación ante el Secretario del Tesoro o su delegado que resuelva las apelaciones. En el aviso de apelación, debe incluirse un escrito en el que se establezcan las excepciones a la decisión del juez del Derecho Administrativo y los justificativos para tales excepciones.

(b) *La hora y el lugar de presentación de la apelación.* El aviso de apelación y el escrito deben presentarse, por duplicado, ante el Secretario del Tesoro, o su delegado que resuelva las apelaciones, en un domicilio para las apelaciones que se identifique a las partes con la decisión del juez del Derecho Administrativo. El aviso de apelación y el escrito deben presentarse en un plazo de 30 días con posterioridad a la fecha en que se notifique a las partes de la decisión del juez del Derecho Administrativo. La parte apelante debe enviar una copia del aviso de apelación y del escrito a cualquier parte no apelante o, si la parte está representada, a su representante.

(c) *Respuesta.* En un plazo de 30 días posteriores a la recepción de la copia del escrito del apelante, la contraparte puede presentar un escrito de respuesta al Secretario del Tesoro, o su delegado que resuelva las apelaciones, al domicilio identificado para las apelaciones. Una copia del escrito de respuesta debe entregarse, al mismo tiempo, a la contraparte o, si la parte está representada, a su representante.

(d) *Sin otros escritos, respuestas o peticiones por derecho.* Aparte del escrito de apelación y el escrito de respuesta, las partes no pueden presentar ningún otro tipo de escrito, respuesta o petición, excepto mediante una autorización para proceder como tal con posterioridad a una petición que demuestre causa suficiente, o a menos que el Secretario del Tesoro, o su delegado que resuelva apelaciones, ordene lo contrario.

(e) *Período adicional para los escritos y las respuestas.* Sin perjuicio del período para la presentación de los escritos y las respuestas dispuesto conforme a los párrafos (b) y (c) de la sección aquí consignada, el Secretario del Tesoro, o su delegado que resuelva las apelaciones, puede, por motivo suficiente, autorizar un período adicional para la presentación de los escritos y las respuestas ante la petición de una de las partes o por iniciativa del Secretario del Tesoro, o su delegado que resuelva las apelaciones.

(f) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.78 Decisión sobre la revisión.

(a) *Decisión sobre la revisión.* Ante la apelación de la decisión del juez del Derecho Administrativo o ante la revisión de dicha decisión, el Secretario del Tesoro, o su delegado, tomará la decisión del organismo. El Secretario del Tesoro, o su delegado, debe tomar la decisión del organismo en un plazo de 180 días con posterioridad a la recepción de la apelación.

(b) *Norma de la revisión.* La decisión del juez del Derecho Administrativo no se revocará, a menos que el apelante establezca que la decisión es claramente errónea conforme a las pruebas del registro y conforme a la ley aplicable. Las cuestiones que sean exclusivamente materia de derecho se revisarán “de novo”. En el caso de que el Secretario del Tesoro, o su delegado, determine que existan cuestiones sin resolver planteadas en el registro, el caso puede remitirse al juez del Derecho Administrativo a los efectos de obtener testimonios o pruebas adicionales.

(c) *Copia de la decisión sobre la revisión.* El Secretario del Tesoro, o su delegado, le proporcionará las copias de la decisión del organismo al representante autorizado del Servicio de Impuestos Internos y al demandado o a su representante autorizado.

(d) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.79 Efecto de la inhabilitación, la suspensión o la censura.

(a) *Inhabilitación.* En aquellos casos en los que la decisión definitiva sobre un caso sea en contra del demandado (o el demandado haya ofrecido su consentimiento, y el Servicio de Impuestos Internos lo haya aceptado) y dicha decisión sea de inhabilitación, este no tendrá permitido ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos, a menos y hasta que el Servicio de Impuestos Internos lo autorice a proceder como tal de conformidad con la sección 10.81.

(b) *Suspensión.* En aquellos casos en los que la decisión definitiva sobre un caso sea en contra del demandado (o el demandado haya ofrecido su consentimiento, y el Servicio de Impuestos Internos lo haya aceptado) y dicha decisión sea de suspensión, este no tendrá permitido ejercer ante el

Servicio de Impuestos Internos durante el período de suspensión. Para los períodos posteriores a la suspensión, las representaciones futuras del profesional en ejercicio pueden encontrarse sujetas a las condiciones autorizadas de acuerdo con el párrafo (d) de esta sección.

(c) *Censura.* En aquellos casos en los que la decisión definitiva sobre un caso sea en contra del demandado (o el demandado haya ofrecido su consentimiento, y el Servicio de Impuestos Internos lo haya aceptado) y dicha decisión sea de censura, este tendrá permitido ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos, pero las representaciones futuras del demandado pueden encontrarse sujetas a las condiciones autorizadas conforme al párrafo (d) de la presente sección.

(d) *Condiciones.* Después de quedar sujeto a la sanción de suspensión o de censura, las representaciones futuras de un profesional en ejercicio sancionado de ese modo estarán sujetas a las condiciones específicas en virtud de las cuales se pretenda promover altos estándares de conducta. Estas condiciones pueden imponerse durante un período razonable en función de la gravedad de las violaciones del profesional en ejercicio. Por ejemplo, cuando un profesional en ejercicio es censurado porque no les informó a sus clientes de un posible conflicto de intereses o no obtuvo los consentimientos por escrito de los clientes, es posible que dicho profesional deba proporcionar, al Servicio de Impuestos Internos, una copia de todos los consentimientos que haya obtenido para un período adecuado posterior a la censura, independientemente de que dichos consentimientos se soliciten específicamente o no.

(e) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.80 Aviso de inhabilitación, suspensión, censura o descalificación.

(a) *En general.* Al emitirse una orden final en virtud de la cual se censure, suspenda o inhabilite a un profesional en ejercicio o una orden definitiva conforme a la cual se descalifique a un tasador, se notificará de la censura, la suspensión, la inhabilitación o la descalificación a los funcionarios y a los empleados correspondientes del Servicio de Impuestos Internos y de los departamentos y las agencias del gobierno federal interesados. El Servicio de Impuestos Internos puede determinar la manera de notificar a las autoridades correspondientes del estado por las cuales la persona censurada, suspendida o

inhabilitada obtuvo la licencia para ejercer.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.81 Solicitud de reincorporación.

(a) *En general.* Un profesional en ejercicio inhabilitado o suspendido de conformidad con la sección 10.60, o suspendido de acuerdo con la sección 10.82, o un tasador descalificado puede solicitar la reincorporación ante el Servicio de Impuestos Internos con posterioridad al vencimiento de los 5 años después de dicha inhabilitación, suspensión o descalificación (o inmediatamente después del vencimiento del período de suspensión o descalificación, si es inferior a los 5 años). La reincorporación no se otorgará, a menos que el Servicio de Impuestos Internos esté convencido de que el solicitante no vaya a manifestar, posteriormente, una conducta contraria a la reglamentación dispuesta en la presente, y de que otorgar dicha reincorporación no sería contraria al interés público.

(b) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* La presente sección es aplicable a partir del 12 de junio de 2014.

Sección 10.82 Suspensión acelerada.

(a) *Casos de aplicabilidad.* En caso de que el Comisionado, o su delegado, determine que se describe a un profesional en ejercicio en el párrafo (b) de la presente sección, se podrán usar los procedimientos acelerados indicados conforme a esta sección para suspender al profesional para el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos.

(b) *Persona objeto de la aplicabilidad.* La presente sección se aplica a todo profesional en ejercicio que, en un plazo de 5 años con anterioridad a la fecha en la que se haya enviado una orden para demostrar causa según los procedimientos de suspensión acelerada de la sección aquí establecida, reúna las siguientes características:

(1) Ha tenido una licencia para ejercer en calidad de abogado, contador público autorizado o actuario suspendida o revocada por causa (sin incluir el incumplimiento del pago de una tarifa de licencia profesional) por el intermedio de cualquier autoridad o tribunal, agencia, organismo o junta conforme se dispone en la sección 10.51(a)(10).

(2) Se lo ha condenado, independientemente de que se haya presentado una apelación, a causa de algún delito en virtud del título 26 del Código

de los Estados Unidos, algún delito que implique deshonestidad o abuso de la confianza, o algún delito por el que la conducta involucrada haga que el profesional en ejercicio no sea apto para ejercer ante el Servicio de Impuestos Internos.

(3) Ha violado las condiciones impuestas al profesional en ejercicio de conformidad con la sección 10.79(d).

(4) Ha recibido la sanción de un tribunal de jurisdicción competente, ya sea en un proceso civil o penal (lo que incluye las demandas por medidas cautelares), en relación con la obligación tributaria de cualquier contribuyente o con la propia obligación tributaria del profesional en ejercicio, para lo siguiente:

(i) instituir o mantener procedimientos principalmente por demora;

(ii) promover argumentos insostenibles o infundados; o

(iii) no perseguir los recursos administrativos disponibles.

(5) Ha demostrado un patrón de conducta deliberada y de mala reputación debido a lo siguiente:

(i) no hacer una declaración anual de impuestos federales, en violación de las leyes de impuestos federales, durante 4 de los 5 años tributarios con anterioridad inmediata a la institución de un procedimiento conforme al párrafo (c) de la presente sección y seguir sin cumplir con sus obligaciones de presentación de impuestos federales en el momento en que se emita el aviso de suspensión en virtud del párrafo (f) de esta sección; o

(ii) no hacer una declaración anual de impuestos federales, en violación de las leyes de impuestos federales, durante 5 de los 7 períodos tributarios con anterioridad inmediata a la institución de un procedimiento conforme al párrafo (c) de la presente sección y seguir sin cumplir con sus obligaciones de presentación de impuestos federales como profesional en ejercicio en el momento en que se emita el aviso de suspensión en virtud del párrafo (f) de esta sección.

(c) *Procedimientos de suspensión acelerada.* Se propondrá una suspensión con arreglo a la presente sección mediante una orden para demostrar causa en la cual se nombre al demandado, se encuentre la firma de un representante autorizado del Servicio de Impuestos Internos según la sección 10.69(a) (1), y que se envíe de acuerdo con las normas establecidas en la sección 10.63(a). La orden para demostrar causa debe dar una descripción simple y concisa de las alegaciones que constituyan la base de la suspensión propuesta. La orden para demostrar causa debe notificar al demandado:

(1) del lugar y de la fecha límite para la presentación de una respuesta;

(2) de que se puede emitir una decisión de suspensión acelerada en rebeldía si el demandado no presenta la respuesta exigida;

(3) de que el demandado puede solicitar una conferencia para abordar los méritos de la orden para demostrar causa y de que dicha solicitud debe realizarse en la respuesta; y

(4) de que el demandado puede ser suspendido inmediatamente después del vencimiento del período dentro del cual debe presentarse una respuesta o, si se solicita una conferencia, inmediatamente después de la conferencia.

(d) *Respuesta.* La respuesta a la orden para demostrar causa consignada en esta sección debe presentarse, a más tardar, 30 días naturales con posterioridad a la fecha en la que se envíe la orden para demostrar causa, a menos que se prorrogue el tiempo de presentación. La respuesta debe presentarse de acuerdo con las normas establecidas para la contestación a una queja en la sección 10.64, salvo que se disponga lo contrario en la sección aquí provista. La respuesta debe incluir una solicitud para una conferencia, si es lo que se desea. El demandado tiene derecho a la conferencia únicamente si la solicitud se realiza en una respuesta presentada de forma oportuna.

(e) *Conferencia.* Un representante autorizado del Servicio de Impuestos Internos presidirá una conferencia conforme se dispone en la presente sección. La conferencia se llevará a cabo en el lugar y la hora que seleccione el Servicio de Impuestos Internos, pero no antes de 14 días naturales después de la fecha en la que se deba presentar la respuesta ante el Servicio de Impuestos Internos, a menos que el demandado acepte una fecha anterior. Un representante autorizado puede representar al demandado en la conferencia.

(f) *Suspensión:*

(1) *En general.* El Comisionado, o su delegado, puede suspender al demandado del ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos mediante una notificación por escrito de suspensión acelerada con posterioridad inmediata a lo siguiente:

(i) el vencimiento del período dentro del cual debe presentarse una respuesta a una orden para demostrar causa si el demandado no presenta una respuesta conforme se exige en virtud del párrafo (d) de la presente sección;

(ii) la conferencia según se indica en el párrafo (e) de esta sección si el Servicio de Impuestos Internos determina que el demandado está descrito en el párrafo (b) de esta sección; o

(iii) la no comparecencia del demandado, ya sea personalmente o por medio de un representante autorizado, en una conferencia que haya programado el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el párrafo (e) de la sección aquí consignada.

(2) *Duración de la suspensión.* Una suspensión en virtud de la presente sección comenzará en la fecha en la que se envíe, al profesional en ejercicio, la notificación por escrito de suspensión acelerada, ya sea personalmente o por medio de un representante autorizado. La suspensión seguirá siendo efectiva hasta lo que ocurra primero de lo siguiente:

(i) la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos levante la suspensión con posterioridad a determinar que el profesional en ejercicio ya no se describe en virtud del párrafo (b) de esta sección o por cualquier otro motivo; o

(ii) la fecha en la que la suspensión se levante o modifique por un juez del Derecho Administrativo o el Secretario del Tesoro, o su delegado que resuelva las apelaciones, en un procedimiento referido en el párrafo (g) de esta sección e instituido de conformidad con la sección 10.60.

(g) *Solicitud del profesional para el procedimiento de la sección 10.60.* Si el Servicio de Impuestos Internos suspende a un profesional en ejercicio en virtud de los procedimientos de suspensión acelerada individualizados en la presente sección, el profesional puede exigir que el Servicio de Impuestos Internos instituya un procedimiento según la sección 10.60 y emita la queja indicada conforme a la sección 10.62. La solicitud debe ser por escrito, hacer referencia, específicamente, a la acción de suspensión en virtud de la sección 10.82 y realizarse en un plazo de 2 años a partir de la fecha en la que haya comenzado la suspensión del profesional. El Servicio de Impuestos Internos debe emitir una queja solicitada según el párrafo (g) en un plazo de 60 días naturales posteriores a la recepción de la solicitud. Si el Servicio de Impuestos Internos no emite dicha queja en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la solicitud, la suspensión se levantará automáticamente. Sin embargo, la oración anterior no impide que el Comisionado, o su delegado, instituya un procedimiento regular conforme a la sección 10.60 de esta parte.

(h) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad.* Esta sección se aplica, por lo general, a partir del 12 de junio de 2014, a excepción de los párrafos del (b)(1) al (4) de la presente sección, que son aplicables a partir del 2 de agosto de 2011.

Subparte E: Disposiciones generales

Sección 10.90 Registros.

(a) *Lista*. El Servicio de Impuestos Internos conservará y pondrá a disposición para la inspección pública en el tiempo y la forma indicados según el Secretario, o su delegado, las siguientes listas:

(1) Las personas (y los empleadores, las empresas u otras entidades, si corresponde) censuradas, suspendidas o inhabilitadas para el ejercicio ante el Servicio de Impuestos Internos o a quienes se les haya impuesto una multa monetaria.

(2) Los agentes registrados, incluidos aquellos:

(i) a quienes se les haya otorgado la inscripción activa para el ejercicio;

(ii) cuya inscripción figure con condición inactiva por no haber cumplido con los requisitos de renovación para la inscripción;

(iii) cuya inscripción figure con condición de jubilación inactiva; y

(iv) cuyo ofrecimiento de consentimiento para renunciar a la inscripción se haya aceptado por el Servicio de Impuestos Internos conforme a la sección 10.61.

(3) Los agentes de planes de jubilación registrados, incluidos aquellos:

(i) a quienes se les haya otorgado la inscripción activa para el ejercicio;

(ii) cuya inscripción figure con condición inactiva por no haber cumplido con los requisitos de renovación para la inscripción;

(iii) cuya inscripción figure con condición de jubilación inactiva; y

(iv) cuyo ofrecimiento de consentimiento para renunciar a la inscripción se haya aceptado con arreglo a la sección 10.61.

(4) Preparadores de declaraciones de impuestos registrados, incluidos aquellos:

(i) autorizados para preparar la totalidad o una parte sustancial de una declaración de impuestos o una reclamación de reembolso;

(ii) que figuren con condición inactiva por no haber cumplido con los requisitos de renovación para la inscripción;

(iii) que figuren con condición de jubilación inactiva; y

(iv) cuyo ofrecimiento de consentimiento para renunciar a su condición de preparador de declaraciones de impuestos registrado se haya aceptado por el Servicio de Impuestos Internos conforme a la sección 10.61.

(5) Tasadores descalificados.

(6) Los proveedores de educación continua calificada, incluidos aquellos:

(i) que hayan obtenido un número de proveedor de educación continua calificada; y

(ii) cuyo número de educación continua calificada se haya revocado por no haber cumplido con los requisitos de la presente parte.

(b) *Otros registros*. Es posible que se divulguen otros registros del director de la Oficina de Responsabilidad Profesional a solicitud específica, de acuerdo con la ley aplicable.

(c) *Fecha de entrada en vigor o de aplicabilidad*. La presente sección es aplicable a partir del 2 de agosto de 2011.

Sección 10.91 Disposición de salvaguardia.

Cualquier procedimiento que se haya instituido de conformidad con la presente parte con anterioridad al 12 de junio de 2014, para el cual no se ha llegado a una decisión definitiva o para el cual aún se disponga de una revisión judicial, no se verá afectado por estas revisiones. Cualquier procedimiento en virtud de esta parte que se base en una conducta manifestada con anterioridad al 12 de junio de 2014, que se instituya con posterioridad a esa fecha, aplicará las subpartes D y E de la presente conforme se revise, pero la conducta manifestada antes de la fecha de entrada en vigor de estas revisiones se juzgará de conformidad con la reglamentación vigente en el momento en el que se haya producido la conducta.

Sección 10.92 Órdenes especiales.

El Secretario del Tesoro se reserva la facultad de dictar las órdenes especiales que estime oportunas en los casos comprendidos en el ámbito de esta parte.

Sección 10.93 Fecha de entrada en vigor.

Salvo por lo dispuesto en cada sección y con sujeción a la sección 10.91, la parte 10 es aplicable a partir del 26 de julio de 2002.

John Dalrymple,
Comisionado Diputado de Servicios y Cumplimiento

Aprobado: el 3 de junio de 2014
Christopher J. Meade,
Director jurídico

[Doc. 2014-13739 del Registro Federal presentado el 09/06/2014 a las 4:15 p. m.;
Fecha de publicación: 12/06/2014]